

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



## **Corte Constitucional del Ecuador**

**Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual** / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (feb. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.

**80 pp.**

**Mensual**

ISSN: **2697- 3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/febrero-18.html>

**1.** Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. **I.** Corte Constitucional del Ecuador. **II.** Título

**CDD21:** 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca “Luis Verdesoto Salgado”, Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)

Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)

Karla Andrade Quevedo

Alejandra Cárdenas Reyes

Jhoel Escudero Soliz

Enrique Herrería Bonnet

Teresa Nuques Martínez

Richard Ortiz Ortiz

Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

## **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Febrero 2022

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

<b>AN</b> Acción por incumplimiento de norma	<b>CPCST</b> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio
<b>AP</b> Acción de protección	<b>CRE</b> Constitución de la República del Ecuador
<b>ART.(S)</b> Artículo o artículos	<b>CT</b> Código del Trabajo
<b>CCE</b> Corte Constitucional del Ecuador	<b>DMQ</b> Distrito Metropolitano de Quito
<b>CES</b> Consejo de Educación Superior	<b>DP</b> Defensoría Pública
<b>CEAACES</b> Concejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior	<b>DPE</b> Defensoría del Pueblo de Ecuador
<b>CIADI</b> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones	<b>EE</b> Estado de Excepción
<b>Convenio CIADI</b> Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados	<b>EI</b> Acción Extraordinaria de Protección de Justicia Indígena
<b>CNID</b> Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades	<b>EP</b> Acción extraordinaria de protección
<b>CJ</b> Consejo de la Judicatura	<b>FGE</b> Fiscalía General del Estado
<b>CN</b> Consulta de Norma	<b>GAD</b> Gobierno Autónomo Descentralizado
<b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia	<b>HC</b> Hábeas corpus
<b>COESCOPE</b> Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	<b>HD</b> Hábeas data
<b>COFJ</b> Código Orgánico de la Función Judicial	<b>IA</b> Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
<b>COGEP</b> Código Orgánico General de Procesos	<b>IESS</b> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
<b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal	<b>IN</b> Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
<b>COVID-19</b> Corona virus disease 2019	<b>IS</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>CP</b> Consulta Popular	<b>ISSFA</b> Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
<b>CPC</b> Código de Procedimiento Civil	<b>JH</b> Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

**JP** Sentencia de revisión de AP

**JPMF** Junta de Política Monetaria y Financiera

**LAM** Ley de Arbitraje y Mediación

**LOAH** Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

**LOASFAS** Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable

**LOES** Ley Orgánica de Educación Superior

**LOEUEP** Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas

**LOGIDIC** Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOPGE** Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

**LORHUAA** Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

**LOSCCA** Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

**LOSEP** Ley Orgánica de Servicio Público

**LOSPEE** Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

**LRTI** Ley de Régimen Tributario Interno

**LSS** Ley de Seguridad Social

**LSSFSA** Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

**LSSPN** Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

**MAE** Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

**MC** Medidas Cautelares

**MEF** Ministerio de Economía y Finanzas

**MERNNR** Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables

**MDT** Ministerio del Trabajo

**MINGOB** Ministerio de Gobierno

**MIDUVI** Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

**MIES** Ministerio de Inclusión Económica y Social

**MINEDUC** Ministerio de Educación

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**NNA** Niños, niñas y adolescentes

**NUM.** Numeral

**PA** Procedimiento Abreviado

**PGE** Procuraduría General del Estado

**PN** Policía Nacional

**PPL** Persona(s) Privada(s) de la Libertad

**RC** Registro Civil

**RO** Registro Oficial

**S.A.** Sociedad Anónima

**SB** Superintendencia de Bancos

**SATJE** Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano

**SCPM** Superintendencia de Control del Poder del Mercado

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SES** Sistema de Educación Superior

**SIIDUVI** Sistema Integral de Información de  
Desarrollo Urbano y Vivienda

**SRI** Servicio de Rentas Internas

**TDCA** Tribunal Distrital de lo Contencioso  
Administrativo

**TJE** Tutela judicial efectiva

## CONTENIDO

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN</b> .....	<b>10</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	<b>10</b>
<b>Decisión destacada:</b> La observancia del principio <i>non bis in ídem</i> en sanciones a servidores judiciales.....	<b>10</b>
<b>Decisión destacada:</b> Inconstitucionalidad diferida por la forma del decreto-ley de Fomento Ambiental.....	<b>11</b>
<b>Decisión destacada:</b> Derecho de las personas a acceder a un servicio público notarial en igualdad de condiciones.....	<b>12</b>
<b>Decisión destacada:</b> Soberanía alimentaria, agricultura sustentable y reconocimiento de saberes ancestrales.....	<b>12</b>
<b>Decisión destacada:</b> Inconstitucionalidad omisiva conexas del art. 656 del COIP .....	<b>13</b>
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales .....	<b>15</b>
EE – Estado de Excepción .....	<b>16</b>
IC – Interpretación Constitucional.....	<b>16</b>
<b>Decisión destacada:</b> Límites del objeto de acción de interpretación constitucional.....	<b>16</b>
TI – Tratado Internacional .....	<b>17</b>
CP – Consulta Popular .....	<b>17</b>
<b>Decisión destacada:</b> Propuesta de consulta popular sobre actividad minera en el territorio de la Mancomunidad del Chocó Andino .....	<b>17</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	<b>18</b>
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	<b>18</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	<b>18</b>
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	<b>20</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	<b>20</b>
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena .....	<b>24</b>
<b>Decisión destacada:</b> Legitimación activa en EI. ....	<b>25</b>
AN – Acción por Incumplimiento.....	<b>25</b>
IS – Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	<b>26</b>
JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus .....	<b>27</b>
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	<b>29</b>
<b>Decisión destacada:</b> Estatura mínima de los aspirantes a la Policía Nacional del Ecuador ...	<b>29</b>
<b>Decisión destacada:</b> Intervención de la justicia constitucional ante el pedido de nulidad de un acta de defunción. ....	<b>30</b>
<b>Decisión destacada:</b> Criterios, caracterización y elementos del acoso laboral por empleadores.....	<b>31</b>
<b>Decisión destacada:</b> Educación inclusiva de NNA con discapacidad .....	<b>31</b>

<b>Decisión destacada:</b> El derecho a la vivienda adecuada y digna en el contexto de desastres naturales .....	<b>32</b>
<b>Decisión destacada:</b> AP contra particulares y estándares para la celebración de escrituras en las que intervienen personas adultas mayores. ....	<b>32</b>
<b>Decisión destacada:</b> Derecho a la educación de una niña en situación de movilidad humana .....	<b>33</b>
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN .....</b>	<b>34</b>
<b>Admisión .....</b>	<b>34</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	<b>34</b>
AN – Acción por Incumplimiento.....	<b>36</b>
CN – Consulta de Norma .....	<b>36</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	<b>37</b>
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena .....	<b>37</b>
Causas derivadas de procesos constitucionales .....	<b>37</b>
Causas derivadas de procesos ordinarios .....	<b>40</b>
<b>Inadmisión .....</b>	<b>44</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	<b>44</b>
CN – Consulta de Norma .....	<b>44</b>
AN – Acción por Incumplimiento.....	<b>45</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	<b>46</b>
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de justicia indígena .....	<b>46</b>
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia .....	<b>46</b>
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	<b>46</b>
Falta de agotamiento de recursos (Art. 61. 3 de la LOGJCC) .....	<b>47</b>
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC) .....	<b>47</b>
<b>DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN .....</b>	<b>49</b>
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	<b>49</b>
JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus .....	<b>50</b>
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....</b>	<b>51</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	<b>51</b>
JP – Sentencia de revisión de acción de protección .....	<b>52</b>
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS .....</b>	<b>53</b>
Audiencias Públicas Telemáticas .....	<b>53</b>
<b>REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES .....</b>	<b>55</b>
Legitimidad de la figura del “agente encubierto” para enfrentar el crimen organizado .....	<b>55</b>

Parámetros constitucionales para el ejercicio de la justicia indígena y cumplimiento de garantías del debido proceso .....66



#### NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

#### NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



#### DECISIÓN DESTACADA



# DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


## Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2022.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.<sup>1</sup>

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

#### IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>La observancia del principio <i>non bis in idem</i> en sanciones a servidores judiciales.</p>	<p>La CCE determinó la constitucionalidad condicionada de: 1) el art. 33 del COFJ, siempre que se entienda que la carga probatoria la tiene la institución que activa el proceso de repetición, siendo obligación del servidor o servidora aportar los elementos probatorios a su alcance; 2) de la frase “Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código” contenida en el art. 336 <i>ibidem</i>, siempre que el CJ garantice y respete el principio de <i>non bis in idem</i>; y, 3) del num. 5 del art. 269 <i>ibidem</i>, siempre y cuando esta facultad sea ejercida por el pleno del CJ de acuerdo a su función prevista en el art.264 del COFJ. La CCE advirtió que, el hecho de que el presidente del CJ pueda por sí solo suspender en sus funciones a un servidor judicial sin sueldo, como lo dispone el art. 269, numeral 5 del COFJ, no deja de estar ligada al proceso sancionatorio. Ante ello, determinó que, en consideración que la potestad sancionatoria ha sido otorgada por la CRE al Pleno del CJ, dicha potestad debe ser ejercida privativamente por dicho Organismo, más no de forma individual por su presidente o presidenta. La CCE declaró la inconstitucionalidad de la frase “si proviene de la judicatura se encontrará por lo menos en la tercera categoría”, contenida en el numeral 3 del artículo 207 del COFJ; debiendo quedar el numeral 3 del artículo redactado de la siguiente forma: “Art. 207.- REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL. - Para ser jueza o juez de las cortes provinciales se requerirá: [...] 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la docencia universitaria por el lapso mínimo de siete años”. La juez Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente conjunto, destacaron la importancia de la normativa impugnada, a su criterio, busca evitar comprometer procesos disciplinarios en contra de operadores judiciales, los cuales, siempre y cuando respeten las garantías básicas del</p>	<p style="text-align: center;"> <u>10-09-IN y acumulados/22 y voto concurrente<sup>2</sup></u></p>

<sup>1</sup> Este Boletín incluye decisiones que fueron notificadas en meses anteriores pero se pusieron en conocimiento de Relatoría en el mes de enero de 2022, previo al corte de la edición del presente Boletín. Las decisiones son: 2193-17-EP/21, 5-21-TI/21, 594-17-EP/21, 676-17-EP/21 y 1795-17-EP/21.

<sup>2</sup> Sentencias relacionadas: [19-20-CN](#), [10-19-CN](#), [835-13-EP/19](#), [14-15-CN/19](#), [14-19-CN/20](#), [157-14-EP/20](#), [61-12-IN/21](#), [1061-12-EP/19](#), [55-16-IN/21](#), [48-16-IN/21](#), [7-11-IA/19](#), [37-19-IN/21](#), [1158-17-EP/21](#), [246-15-SEP-CC](#), [1270-14-EP/19](#), [1638-13-EP/19](#), [191-12-CN/19](#), [24-18-IN/21](#), [7-15-IN/21](#), [025-16-SIN-CC](#) y [140-18-SEP-CC](#).

	<p>debido proceso, son un componente esencial del Estado de Derecho y la independencia e imparcialidad de la Función Judicial.</p> <p>I.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Inconstitucionalidad diferida por la forma del decreto-ley de Fomento Ambiental</p>	<p>La CCE declaró la inconstitucionalidad por la forma del decreto-Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado, emitido por el presidente de la República, por contravenir el principio de unidad de materia. La CCE advirtió que la normativa impugnada no contiene una vinculación clara, específica, estrecha, necesaria y evidente entre su temática medioambiental y sus muy variadas reformas para optimizar los ingresos del Estado, evidenciando así, un elevado grado de dispersión normativa que resulta contrario al principio de unidad de materia. Asimismo, la CCE consideró que el decreto-ley de Fomento Ambiental, al incumplir el requisito de unidad de materia y ante la falta de vinculación temática y teleológica, es además inconstitucional por la forma, dado que sus disposiciones no podían ser tramitadas bajo un solo proyecto de urgencia económica, sino en observancia de las prácticas legislativas para organizar un debate público sin dispersiones normativas inadecuadas. En consecuencia, con la finalidad de evitar un vacío normativo grave en materia impositiva y para garantizar la seguridad jurídica, difirió los efectos de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2023. Estableció que, durante este tiempo el presidente de la República, de considerarlo pertinente, podrá promover las reformas legislativas que suplan aquellos vacíos normativos que pudieran afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas.</p>	 <p><a href="#">58-11-IN/22 y acumulados<sup>3</sup></a></p>
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Observancia de criterios jurisprudenciales y estándares internacionales sobre la consulta prelegislativa</p>	<p>La CCE conoció dos acciones en contra de la LORHUAA y su Reglamento. En virtud de la deficiente realización de la consulta prelegislativa en el trámite de la LORHUAA y su falta de realización en el caso del reglamento LORHUAA, declaró su inconstitucionalidad por la forma, con efecto diferido, hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. La CCE determinó que, en el caso de la LORHUAA, la realización de la consulta prelegislativa no garantizó que sea escuchada la opinión de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Sumado a ello, precisó que la falta de realización de la consulta previo a la promulgación del reglamento a la LORHUAA, contraviene los estándares constitucionales e internacionales relacionados. Estableció que, en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de la sentencia en el RO, el presidente de la República elabore y presente un proyecto de ley que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional para que esta lo tramite de conformidad con lo prescrito en la Constitución y respetando los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales sobre la consulta prelegislativa. Mientras tanto, para evitar un vacío normativo, difirió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad hasta que las entidades pertinentes cumplan con lo expuesto. Los jueces Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado conjunto, consideraron que la LORHUAA no incurre en los cargos de inconstitucionalidad por la forma, ya que estos no son objetivos o acordes al ámbito de regulación del régimen general de las servidumbres de agua, en razón de que no es jurídicamente posible conceder tales autorizaciones en detrimento de la protección integral de los lugares con valor ritual o sagrado para las comunidades indígenas.</p>	 <p><a href="#">45-15-IN/22 y voto salvado</a></p>

<sup>3</sup> Sentencias relacionadas: [15-18-IN/19](#), [60-11-CN/20](#), [32-11-IN/19](#), [34-19-IN](#) y [002-18-SIN-CC](#).


<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derecho de las personas a acceder a un servicio público notarial en igualdad de condiciones</p>	<p>La CCE declaró la inconstitucionalidad de la palabra “exclusivas” específicamente para el num. 22 del art. 18 de la Ley Notarial, relativo a la atribución de notarias y notarios para tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y la terminación de la unión de hecho, con o sin hijos menores de edad o que tengan resuelta la situación de tenencia, régimen de visitas y alimentos de sus hijos menores de edad. La CCE consideró que la norma impugnada, al establecer que la exclusividad de la atribución de los notarios para tramitar divorcios o terminaciones de uniones de hecho por mutuo consentimiento con o sin hijos menores de edad que tengan resuelto la situación de tenencia, régimen de visitas y alimentos, contraviene el principio de igualdad en su dimensión material, en el ejercicio del derecho a acceder a un servicio público. La CCE dispuso que el CJ revise la normativa reglamentaria, a fin de que este servicio esté acorde a la situación socioeconómica, se permita acceder al mismo sin discriminación alguna y con ello coadyuve a descongestionar el sistema judicial y dar celeridad a los trámites judiciales. Asimismo, exhortó al Registro Civil para que regule e implemente la atribución establecida en el art. 10 de la LOGIDC, a fin de coadyuvar a descongestionar el sistema judicial. La jueza Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado, consideró que la Corte debió desestimar la acción, y debió exhortar a las entidades involucradas para que tomen las medidas pertinentes para garantizar a los ciudadanos el acceso al trámite de divorcio o terminación de hecho por mutuo consentimiento de acuerdo a su libre elección.</p>	 <p><u>7-16-IN/21 y voto salvado</u><sup>4</sup></p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Soberanía alimentaria, agricultura sustentable y reconocimiento de saberes ancestrales</p>	<p>La CCE declaró la inconstitucionalidad por la forma del art. 56 de la LOASFAS; por el fondo, con efecto diferido por el plazo de un año, de las palabras “certificada” y “certificadas” y del art. 37 <i>ibídem</i>; la constitucionalidad condicionada aditiva del num. 28 de la disposición general tercera; la constitucionalidad condicionada de la última oración del art. 35 y del num. 1 del art. 55 del cuerpo normativo citado. En función de estándares nacionales e internacionales, la CCE explicó lo que implica la soberanía alimentaria, la agricultura sustentable, las medidas de protección fitosanitarias, entre otros. Respecto del art. 35 de la LOASFAS, determinó que será constitucional siempre que la importación de material genético experimental no corresponda a semillas y cultivos transgénicos, ni contradiga las disposiciones constitucionales. La CCE dispuso que el art. 56 de la Ley en mención, dirá: <i>“Semillas y cultivos transgénicos. Constituyen infracciones especiales muy graves, el ingreso o uso no autorizado de semillas y cultivos genéticamente modificados.”</i> Consideró que las palabras “certificada” y “certificadas” del art. 37 <i>ibídem</i>, generan un desincentivo para la producción de semillas campesinas y tradicionales e implicaría privilegiar únicamente a las personas productoras de semillas certificadas. Además, dispuso que el num. 28 de la disposición general tercera de la LOASFAS en su definición, deberá reconocer también los parámetros de calidad ancestrales. En relación con el art. 55.1 de la LOASFAS, la CCE consideró que será constitucional siempre que sea aplicada para los cultivos registrados que produzcan semillas certificadas y no para aquellos enfocados en la producción de semillas campesinas.</p>	 <p><u>22-17-IN y acumulados/22</u><sup>5</sup></p>

<sup>4</sup> Sentencias relacionadas: [10-18-CN/19](#), [11-18-CN/19](#), [117-13-SEP-CC](#), [57-14-SEP-CC](#), [48-16-IN/21](#), [7-11-IA/19](#), [7-15-IN/21](#) y [025-16-SIN-CC](#).

<sup>5</sup> Sentencias y Dictámenes relacionados: [83-16-IN/21](#), [1149-19-JP/21](#), [751-15-EP/21](#), [603-12-JP/19](#), [11-18-CN/19](#), [2-19-DOP-CC](#), [6-17-CN](#) y [47-15-IN/21](#).


	<p>Adicionalmente, explicó que, en el caso de que la autoridad agraria nacional tenga en trámite procesos sancionatorios, basados en dicha norma, deberán aplicar los parámetros señalados en la decisión. Sin embargo, precisó que la decisión no afecta ningún proceso sancionatorio que esté en firme y haya concluido.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Inconstitucionalidad omisiva conexas del art. 656 del COIP</p>	<p>La CCE declaró la inconstitucionalidad por la forma, con efectos hacia el futuro, de la resolución 10-2015 emitida por CNJ, referente a la tramitación de casación en materia penal. De oficio, declaró la inconstitucionalidad por omisión conexas del art. 656 del COIP, por no contemplar un recurso idóneo para garantizar el doble conforme en juicios penales, cuando la primera condena es dictada en casación. La CCE determinó que los autos que fueron empleados por la CNJ, como base de la resolución impugnada, fueron emitidos durante una etapa procesal – fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP. Por tanto, concluyó que dicha resolución es inconstitucional por la forma, al contravenir los procedimientos constitucionales contemplados para la determinación de jurisprudencia obligatoria. Enfatizó que, en materia de doble conforme, debe observarse lo dispuesto en la sentencia 1965-18-EP/21. Por conexidad, la CCE efectuó el control constitucional del art. 656 del COIP, y advirtió que la ausencia de un recurso que garantice el doble conforme en la legislación procesal penal ecuatoriana implica un desacato a los estándares de protección de derechos humanos establecidos por el bloque de constitucionalidad. Entre otras disposiciones, ordenó a la CNJ, elabore un proyecto de reforma de ley que colme la omisión legislativa, y, a la Asamblea Nacional, lo conozca, discuta y apruebe con apego a lo determinado en la sentencia. La jueza Carmen Corral, en su voto concurrente, se mostró en desacuerdo respecto de la inconstitucionalidad omisiva del art. 656 del COIP. El juez Agustín Grijalva y la jueza Daniela Salazar, en sus votos concurrentes, consideraron que la resolución impugnada es inconstitucional por el fondo, por modificar el procedimiento previsto en la ley para el recurso de casación en materia. El juez Hernán Salgado, en su voto salvado, expuso que no cabía declarar la inconstitucionalidad omisiva conexas del art. 656 del COIP.</p>	 <p><a href="#">8-19-IN y acumulado/21 y voto concurrente y voto salvado<sup>6</sup></a></p>
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Derechos de participación en binomio en el ámbito estudiantil</p>	<p>La CCE desestimó la acción presentada en contra de la frase: “En el caso de los estudiantes se considerará que la candidatura en binomio sea de un estudiante civil y un estudiante militar”, contenida en el primer inciso del art. 13 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE. En aplicación del test de igualdad, la CCE determinó que la norma impugnada no supone un trato discriminatorio ni excluyente entre los estudiantes de la Universidad, dado que el resultado de su aplicación es garantizar sus derechos de participación. Por tal razón, en aplicación de un estándar de mera razonabilidad, estimó que la norma es compatible con el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación. Mediante el test de proporcionalidad, la CCE explicó que la medida contenida en la norma examinada no desprotege el derecho a ser elegido, tanto de estudiantes civiles, como de militares, dado que no conlleva un trato diferenciado entre ambos grupos, pues el binomio se conforma de manera paritaria. En tal sentido, concluyó que la norma impugnada es proporcional entre el</p>	 <p><a href="#">61-19-IN/21 y voto salvado</a></p>

<sup>6</sup> Sentencias relacionadas: [2004-13-EP/19](#), [1061-12-EP/19](#), [987-15-EP/20](#), [1-10-SIN-CC](#), [1-13-SIO-CC](#) y [7-14-AN/21](#).


	derecho de participación de la comunidad estudiantil de la Universidad y el derecho a elegir y ser elegido. El juez Agustín Grijalva Jiménez, en su voto salvado, consideró que no correspondía aplicar el estándar de mera razonabilidad y que, con la imposición del binomio estudiante civil-militar, la norma establece una restricción desproporcionada a la igualdad y libertad de sufragio en el estamento estudiantil de la ESPE, mediante una diferenciación injustificada constitucionalmente.	
Un acto administrativo con efectos generales no es igual a la mera acumulación de varios actos administrativos con efectos individuales.	En la IN presentada contra dos resoluciones del CJ relativas a la terminación de nombramientos y prórroga de funciones de notarios cuyos periodos fenecieron en 2019 y 2020, la Corte desestimó la acción al determinar que dichas resoluciones no constituyen actos normativos, pues un acto normativo no se agota con su cumplimiento y las resoluciones en cuestión dejaron de surtir efecto cuando se emitieron las correspondientes acciones de personal. Recordó que el elemento distintivo de un acto administrativo con efectos generales es que sus destinatarios, al emitirse el acto, no son plenamente identificables. Por ello, la CCE precisó que, en el caso, ambas resoluciones detallan a sus destinatarios y, por lo tanto, no tienen efectos generales. Concluyó que las resoluciones impugnadas equivalen a la mera acumulación de actos que indiscutiblemente se calificarían como actos administrativos con efectos individuales: la declaratoria de terminación de nombramientos y su prórroga, por ello, un acto administrativo con efectos generales no es igual a la mera acumulación de varios actos administrativos con efectos individuales.	<a href="#">23-20-IN/22</a>
Si el acto se agota con su ejecución, no es objeto de IN.	En la IN presentada de la resolución del CJ relativa a la prórroga de los nombramientos de los notarios cuyos periodos fenecieron, la CCE indicó que dicha resolución no es objeto de IN pues la misma no constituye un acto administrativo con efectos plurindividuales. Observó que la resolución impugnada no se trata de un acto administrativo con efectos generales pues produce una afectación directa, al estar dirigida de manera determinada y específica hacia las y los administrados. A su vez, tampoco se trata de un acto normativo pues no tiene efectos jurídicos abstractos, sino que más bien se agota con su cumplimiento. Por tanto, la CCE desestimó la IN.	<a href="#">38-21-IN/22</a>
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Autonomía e independencia de la Corte Constitucional</p>	La CCE declaró la inconstitucionalidad por omisión relativa del art. 3 de la LOSEP por ser contrario a la autonomía y a la independencia de la Corte, reconocidas en los arts. 430 y 168, nums. 1 y 2 de la CRE. Explicó que la CRE confiere la autonomía a la CCE como un mecanismo para asegurar su independencia externa, para evitar potenciales injerencias y presiones, y para impedir que instituciones públicas mantengan relaciones de superioridad o autoridad que puedan afectar y desnaturalizar el cumplimiento de sus funciones. La CCE precisó que la CRE establece su independencia y autonomía, y, además, tiene una ley orgánica y reglamentación propia. Añadió que, la ley ha establecido la organización interna de la Corte y que, acorde a sus considerandos, busca garantizar su independencia, legitimidad y eficiencia. Concluyó que, al igual que la Función Judicial, la CCE debe gozar de las mismas garantías para asegurar su independencia externa. Determinó que el texto del inciso cuarto del art. 3 de la LOSEP conste de la siguiente forma: “De conformidad con lo establecido en los arts. 430, 168 (1 y 2), 160, 170 y 181 num. 3 de la Constitución de la República, las personas servidoras de la Corte	 <p><a href="#">102-21-IN/22</a></p>

Constitucional, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se registrarán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable...”. Dispuso que sus dependencias, esto es, la Secretaría de Gestión Institucional junto a la Coordinación Jurídica deberán, en el plazo de 30 días, presentar ante el Pleno del Organismo un proyecto de reglamento interno que le permita ejercer su atribución establecida en el art. 191, num. 8 de la LOGJCC para garantizar la independencia administrativa y financiera de la Corte en aplicación de los principios consagrados en el art. 227 de la CRE.


## IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div data-bbox="167 824 260 1081" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"> <b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b> </div> <p data-bbox="86 1111 360 1352">Constitucionalidad del decreto ejecutivo 1208, derogatorio de los decretos ejecutivos que crearon la “Reserva Ecológica Militar Arenillas”</p>	<p data-bbox="384 752 1275 1709">La CCE desestimó dos acciones planteadas en contra del Decreto Ejecutivo 1208, mediante el cual se derogaron los decretos ejecutivos que crearon la “Reserva Ecológica Militar Arenillas”, por considerar que no contraviene lo establecido en la CRE respecto de la protección de la soberanía nacional e integridad territorial, la intangibilidad de áreas protegidas y el derecho de propiedad. La CCE no evidenció afectaciones al derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia, y consideró que la referida Reserva mantiene su intangibilidad, de acuerdo con los límites establecidos por el ministerio competente. Explicó que la decisión del presidente de la República de levantar la declaratoria de zona de seguridad de la Reserva se fundamentó en consideraciones estratégicas, específicas y coyunturales de política pública, tanto en el área de defensa, como en las áreas ambientales y de redistribución de la tierra. La CCE enfatizó que expidió este pronunciamiento en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, por lo que no constituye una decisión sobre vulneraciones de derechos específicos que puedan producirse en casos concretos. Al respecto, precisó que, de existir actos u omisiones de las autoridades públicas que lesionen derechos constitucionales concretos, los accionantes pueden activar las garantías jurisdiccionales que estimen idóneas, así como cualquier otra vía judicial que se considere pertinente. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado, abordó los siguientes aspectos: i) la Reserva Ecológica Arenillas; ii) la Reserva y los derechos de la naturaleza; iii) la regresividad de derechos y la justificación; iv) la discrecionalidad para determinar el área de una Reserva. Puntualizó que, en consideración de los derechos de la naturaleza, la CCE debió declarar a la Reserva Ecológica Arenillas como sujeto de derechos, y, declarar la inconstitucionalidad del Decreto.</p>	<div data-bbox="1315 1088 1509 1249" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1307 1267 1506 1368" style="text-align: center;"> <a href="#">2-12-IA y acumulado/21 y voto salvado</a> </p>

## EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Constitucionalidad de la declaratoria de EE, por calamidad pública en el cantón Zaruma</p>	<p>La CCE emitió dictamen de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 296, relativo a la declaratoria de EE por 60 días, por calamidad pública en el cantón Zaruma, en razón del hundimiento de suelo en el casco urbano del referido cantón, que tuvo como consecuencia la evacuación de varias personas damnificadas, viviendas destruidas y otras en riesgo, debido a la constante explotación minera ilegal e irregular. Entre otros aspectos, la CCE enfatizó que la participación de las FFAA se debía realizar para la colaboración logística que facilite la asistencia a personas afectadas y socorro a familias damnificadas afectadas por los hundimientos, así como el control del orden público y de actividades ilegales, de manera complementaria a la PN. Asimismo, declaró la constitucionalidad de las medidas de suspensión del ejercicio del derecho de inviolabilidad de domicilio y la limitación del derecho a la libertad de tránsito. Dispuso que la DPE, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, realice el seguimiento de la implementación de las medidas dispuestas en la declaratoria de EE y le informe. Además, precisó que, si verifica que se han producido violaciones a derechos constitucionales, deberá activar los mecanismos y acciones necesarias previstas en el ordenamiento jurídico. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto concurrente, consideró que la CCE no puede pedir detalladas justificaciones respecto del periodo de duración de un EE, dado que la causal invocada tiene una relación directa con la proporcionalidad de las medidas, la territorialidad y la temporalidad. Además, señaló que no se puede partir del hecho de considerar negativa una declaratoria de EE porque es una institución reconocida y desarrollada por la doctrina constitucional.</p>	 <p><a href="#">9-21-EE/22 y voto concurrente</a></p>

## IC – Interpretación Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Límites del objeto de acción de interpretación constitucional.</p>	<p>La CCE rechazó la acción presentada por la Asamblea Nacional respecto de si el primer inciso del art. 422 de la CRE establece una prohibición expresa para que el Estado ecuatoriano celebre tratados e instrumentos internacionales en los que ceda jurisdicción a instancias de arbitraje internacional en materias contractuales o comerciales. La CCE no identificó que la entidad accionante solicite una interpretación normativa en abstracto como tal, dado que la entidad accionante no requirió que determine el sentido o alcance de la disposición constitucional, sino que analice si un supuesto específico y particular se encuadra o no en la prohibición que plantea la prescripción normativa invocada, lo cual desnaturaliza la acción presentada. La CCE enfatizó que la interpretación que puede realizar, en el marco de una acción de interpretación, no puede invadir otras atribuciones para las cuales la CRE y la ley contemplan un procedimiento determinado, ni puede ser producto del ejercicio de facultades otorgadas a otras instancias establecidas en el diseño institucional del Estado ecuatoriano.</p>	 <p><a href="#">2-18-IC/22<sup>7</sup></a></p>


<sup>7</sup> Sentencia relacionada: [34-20-IS/20](#)



## TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Dictamen de constitucionalidad del Convenio CIADI.</p>	<p>En el dictamen de constitucionalidad del Convenio CIADI, la CCE identificó que la creación del CIADI se dio con el fin de que exista un marco para que las controversias relativas a inversiones puedan ser resueltas de manera pacífica. A partir de ello, la CCE sostuvo que el referido Convenio no se encontraba inmerso en las causales de aprobación legislativa contemplados en los num. 1, 2, 3, 5 y 8 del art. 419 de la CRE. Respecto del num. 6, la CCE indicó que si bien el preámbulo del Convenio expresa la “necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones (...)”, esta consideración no implica que se esté adquiriendo algún compromiso de comercio o de integración. La CCE precisó que el Convenio no genera la obligación de los Estados signatarios a someter las diferencias relativas a inversiones ante el CIADI, y aún si lo hiciera, no compromete el país en un acuerdo de integración y comercio. Finalmente, respecto al num. 7 del art. 419 de la CRE sobre el atribuir de competencias del orden jurídico a un organismo internacional o supranacional, la CCE hizo dos determinaciones: 1) El Convenio no atribuye competencias a un organismo supra o internacional ya que el Convenio no obliga a los Estados a someter las disputas relativas a inversiones ante el CIADI, ni contiene el consentimiento del Estado ecuatoriano para someter dichas diferencias ante el CIADI, pues para hacerlo deben consentir en otro acto; y, 2) La resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado, por lo que someterse a la Corte Internacional de Justicia para resolver diferencias de interpretación del Convención, no implica atribuir una competencia de orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. Por tanto, la CCE resolvió que el Convenio no requiere de aprobación legislativa. En su voto salvado conjunto, los jueces Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, indicaron que la sola suscripción del Convenio podría obligar a que el Estado ecuatoriano se someta a resolver sus disputas en dicho Centro, de acuerdo a la Convención de Viena de 1969. De igual forma, señalaron que la aceptación de este Convenio intenta desestimar la prohibición contenida en el art. 4222 de la CRE.</p>	<p><a href="#">5-21-TI/21 y votos salvados</a></p>


## CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Propuesta de consulta popular sobre actividad minera en el</p>	<p>La CCE examinó dos solicitudes de CP sobre la explotación de minería metálica en los regímenes: artesanal, pequeña, mediana y gran escala, en los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Guala y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino. Tras el análisis, emitió dictamen favorable respecto de los considerandos y las preguntas propuestas. La CCE determinó que existe una relación de causalidad desde el punto de vista formal, entre los considerandos y el propósito del texto sometido al escrutinio ciudadano, sin que en ellos exista una carga argumentativa que influya o induzca a una determinada</p>	<p></p> <p><a href="#">7-21-CP y acumulado/22 y</a></p>

territorio de la Mancomunidad del Chocó Andino	respuesta por parte de los electores. Asimismo, verificó que las preguntas planteadas no tienen como resultado la restricción de derechos o garantías constitucionales, ni proponen una reforma constitucional. Entre otros aspectos, enfatizó que los efectos de la consulta serán hacia el futuro, sin exceder el ámbito de competencias constitucionales y legales fijadas para cada nivel de gobierno. Para garantizar la libertad del electorado, dispuso que en el cuestionario conste el siguiente texto: “Las medidas a adoptar en caso de ser aprobadas en el plebiscito operarán hacia el futuro respetando las competencias institucionales establecidas en la Constitución y la ley. El mapa oficial de las parroquias sobre las que tendrán efecto dichas medidas, elaborado por el Municipio del DMQ, constituye información referencial para efectos de la consulta”. El juez Enrique Herrería, en su voto concurrente, disintió respecto del análisis de la congruencia democrática. La jueza Carmen Corral y el juez Hernán Salgado, en su voto salvado conjunto, consideraron que las propuestas de consulta popular no cumplieron los parámetros previstos en la Constitución y la LOGJCC.	<a href="#">voto concurrente y voto salvado</a> <sup>8</sup>
Considerandos introductorios en preguntas de consulta popular.	En la CP relativa a la declaración de emergencia vial y de productividad en Zamora Chinchipe, la CCE observó que la propuesta no contiene ningún texto que expresa o tácitamente pueda ser entendido como considerandos que doten de contexto a la pregunta. Recordó que la LOGJCC exige que toda consulta que pretenda realizarse a la ciudadanía esté acompañada inexorablemente por sus correspondientes considerandos introductorios. Por tanto, negó y archivo la solicitud de CP.	<a href="#">9-21-CP/22</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

<b>EP – Acción Extraordinaria de Protección</b>		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; width: fit-content; margin: 0 auto;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Falta de competencia e inobservancia del trámite propio en procesos de reparación económica.</p>	<p>La CCE declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías a ser juzgado por un juez competente y de observar el trámite propio de cada procedimiento de una entidad bancaria, dentro de un proceso verbal sumario de reparación económica, derivado de una acción de HD. Dejó a salvo el derecho de la entidad bancaria para iniciar una acción contra el Estado por error judicial. La CCE precisó que, cuando una jueza o juez dicta una sentencia de garantías jurisdiccionales y en dicha sentencia no ordena medidas de compensación económica o patrimonial en los términos del art. 18 de la LOGJCC, la competencia para iniciar, a petición de parte, un futuro juicio de reparación económica debería quedar procesalmente enervada. En el caso concreto, la CCE concluyó que, los jueces de primera y segunda instancia cometieron dos errores: primero, iniciaron un proceso de reparación que nunca fue ordenado en la sentencia principal; y, segundo, tramitaron dicho proceso confundiendo el trámite verbal sumario del art. 19 de la LOGJCC, con el juicio verbal sumario del CPC. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto concurrente, consideró que la CCE debía pronunciarse sobre los derechos alegados por</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;"><a href="#">132-14-EP/21 y voto concurrente</a></p>

<sup>8</sup> Dictámenes relacionados: [2-19-CP](#), [1-19-CP](#), [9-19-CP/19](#), [5-20-CP/20](#), [12-19-CP/19](#), [10-19-CP/19](#) y [6-20-CP/20](#).

	la entidad bancaria accionante en su demanda y, previo a determinar que sería infructuoso el referirse a los demás cargos, realizar un esfuerzo razonable y motivado para descartar su análisis.	
<p>Hayñi ama wakllirichun mitsariyta wakin huchachikkunaman, maykan apunchikta katiy shinallatak tukuykunapak hayñikuna</p>	<p>Kay chawpi yalliwan ari nishka kamachipika, Mamakamachi Wasi kuskakkunaka kay Imbabura markapak Ilumán kiti apukunata huchachirka, shinallatak chay GAD kiti apukunatapish, kutin ama hayñi wakllirichun kuskak apukunaka nirkami, shuk apunchikta katik tantanakuymi kashna ninkuna, imashina kuskayta kallarinata mana alli rikurkakunachu, mana kay piñanakuyipi kak kallarinata rikushkamanta, shuktak ima huchachikunatapish mana imamanta nishpalla sakinkunallami, shinallatak mana ima kamachikunawan katitapish willankunachu. Kay kamachishkata pakta rikushpaka, shuk apunchikta katik tantanakuy ima llaki charishkata rikushpa, ama paykunapak apunchik mañana wasita shayachichun chay ayllu llakta apukuna shinallatak kiti pushakkunapish sakishkakunaka imashina kay matykan apunchik katinalla kashkata Mama llakta mana iñik, tawka sami runa kawsakkuna kashkata hamutarka, shinallatak shukllapipash tantanakuypipash kanllaman ima tukuyapak kashkatapish; tukuy ima ruraypipash mana washanyachinapipash pakta kay hayñi shinallatak kay kuskaykatipi imata huchachishkakuna rurana kashkatapish. Shuk shinaman nishpaka, chikan chikan apunchikta katikkunapura kay hayñi, shinallatak chikan iñita charikkunapura imashina mana piñanakushpalla kawsanamanta rikuchik kawsaypura Rimanakuy kashkatapishmi hamutarkakuna. Tukuripika chikan apunchikta katikukunapak wasita mana tukuchikta sakika maykan apunchikta katik hayñita wakllirichun, shinallatak ima ruraypi, mana washanyachipi pakta kaymanta rikushpa kay llakitaka allichinami kan nishpami ayllu llakta, kiti shuktak apukunatapish kay kawsaypura kawsay hawa riksichinami, kaytaka Consejo de la Judicatura, Defensoría del Pueblo shinallatak Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades yanapaywan yachachinami kan nirkami. Hernán Salgado Pesantes shinallatak Enrique Herrería Bonnet kuskakkunaka, paykunapak chashnapish shukshinamanpish shitaypi kay kamachishkata mana shinachu nipika kay mañayka mana nillapimi karka, ashtawanpish huchachikkunaka ima llakikuna tiyayta allí rikuchishkami kuskayta mañarkakuna nirkakunami.</p>	<p><a href="#">1229-14-EP/21 Kamachishka</a></p>
<p>Se vulnera la garantía de motivación en AP cuando el juzgador no se pronuncia sobre las alegaciones relevantes de vulneraciones a derechos.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación de AP emitida dentro de un proceso por cálculo de pensiones jubilares de la Junta Universitaria de la Universidad Nacional de Loja, la CCE encontró que se vulneró la garantía de la motivación por cuanto la sentencia impugnada no se refirió a algunas alegaciones de los accionantes relativas a la vulneración de sus derechos fundamentales ya que tales alegaciones resultan relevantes considerando que la sentencia de primera instancia las valoró como procedentes para resolver la causa. Adicionalmente, recordó la exigencia que en las sentencias de AP se verifique la vulneración o no de derechos fundamentales y que si bien esta exigencia no impide que se puedan agrupar o estratificar las alegaciones relativas a las vulneraciones de derechos sí impide que tales alegaciones simplemente se ignoren, como ocurrió en la sentencia impugnada. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la EP.</p>	<p><a href="#">1686-18-EP/22</a></p>

NOVEDAD  
JURISPRUDENCIAL

Efectos de los dictámenes de interpretación y la aplicación en el tiempo de las decisiones constitucionales.


La CCE examinó una EP presentada por una ex jueza en contra de las sentencias dictadas en una AP, cuya pretensión era que se declare la violación de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, y que se deje sin efecto varias resoluciones emitidas por el CPCST, que dispusieron el cese de funciones como jueza de la CCE. La Corte, al analizar la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por haber aplicado el juez de instancia una decisión de la CCE, posterior a su separación del cargo y al inicio de la AP, planteó dos interrogantes: 1) ¿cuáles son los efectos de los dictámenes de interpretación constitucional? Al respecto, precisó que los dictámenes interpretativos se entenderán incorporados y vigentes desde el momento en que la norma del poder constituyente entró en vigor, sea producto del poder constituyente originario o de manifestaciones del poder constituyente derivado. Respecto del segundo interrogante: 2) ¿cuál es la forma de aplicación en el tiempo de las decisiones constitucionales? Explicó que las razones decidendi de las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes, en principio, deberán ser obedecidos desde su expedición (efecto *ex nunc*), en procesos constitucionales, en los que el deber de las y los jueces es proteger derechos, la vigencia de una interpretación constitucional no está sujeta al inicio del proceso sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe aplicar la norma en cuestión. En el caso concreto, la CCE descartó la violación del derecho a la seguridad jurídica, en tanto, al momento de ser dictada la sentencia de apelación, en la que se aplicó el dictamen de interpretación constitucional 2-19-IC/19, no había situaciones jurídicas consolidadas declaradas en alguna decisión que haya causado cosa juzgada definitiva en dicha sentencia. Asimismo, la CCE descartó el argumento sobre la vulneración del derecho a recurrir para lo cual puntualizó el objeto del recurso de apelación en AP.




[403-19-EP/21](#)

## Sentencias derivadas de procesos ordinarios

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Juez competente y observancia de la cláusula arbitral en procesos ejecutivos.</p>	<p>La CCE aceptó parcialmente la acción presentada en contra de las sentencias dictadas dentro de un juicio ejecutivo, que fue propuesto por una compañía de seguros a fin de reclamar el reembolso del valor pagado por la ejecución de la póliza de una empresa asegurada. La Corte declaró la vulneración del debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica. La CCE determinó que la jueza de instancia, al desconocer la existencia de la cláusula arbitral; y, la Sala, al pronunciarse sobre el alcance o eficacia del convenio arbitral, dejaron de observar las normas jurídicas relativas al arbitraje que solamente facultan a los árbitros a analizar tal convenio e impiden someter el litigio ante jueces ordinarios cuando las partes previamente hayan acordado someter sus diferencias ante árbitros para que las resuelvan. Entre las medidas de reparación integral, dispuso que, previo sorteo, un nuevo juez resuelva como cuestión de previo y especial pronunciamiento sobre la pertinencia de la excepción de incompetencia alegada, en observancia de la CRE, la LAM, y la</p>	 <p><a href="#">707-16-EP/21 y voto salvado</a></p>

	<p>sentencia. Los jueces Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado y la jueza Daniela Salazar Marín, en su voto salvado conjunto, consideraron que cabía desestimar la acción, dado que, en materia de arbitraje, la potestad de pronunciarse sobre la validez y alcance de una cláusula arbitral, en virtud del principio <i>kompetenz-kompetenz</i>, está reservada a los árbitros o tribunales arbitrales y que en caso de duda, procede la aplicación del principio <i>pro arbitri</i>.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Tenencia y custodia emergente de NNA.</p>	<p>La CCE conoció una EP presentada por la abuela de una niña y dos niños, en contra de la decisión de apelación, dictada en un proceso de recuperación que dispuso su entrega inmediata a la madre. Previo a ello, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia había otorgado la custodia familiar de la niña y los niños a su abuela, al constatar los estrechos lazos afectivos que había entre ellos. La Corte enfatizó que cuando los administradores de justicia ordenan la entrega inmediata de niñas, niños y adolescentes no deben partir de consideraciones relativas al derecho de un progenitor a permanecer con sus hijos e hijas o al sexo de uno de los progenitores, sino que tales decisiones deben adoptarse, a partir de la consideración de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, a la luz de los parámetros que deben ser aplicados <i>mutatis mutandi</i> a los procesos de retención indebida de menores de edad, contenidos en la sentencia 28-15-IN/21. En el caso puntual, la CCE no identificó que los jueces provinciales hayan efectuado un análisis individualizado de las condiciones de vulnerabilidad de la niña y de los niños. Por ejemplo, no observó el análisis de los juzgadores sobre cómo garantizar de manera primordial los derechos de la niña, en atención a la enfermedad de VIH que padece. Por ello, concluyó que existió vulneración del interés superior de la niña y los niños, al haber primado los derechos de la madre por sobre los de la niña y los niños. Además, la Corte declaró la vulneración del derecho de la niña y los niños a ser escuchados, pues, a pesar de que tenían la capacidad para formar sus propias opiniones y el derecho a expresarlas, los jueces adoptaron una decisión que afectaba su forma de vida, estabilidad, y sus relaciones familiares sin haberles consultado. En consecuencia, la CCE dejó en firme la decisión de primera instancia que rechazó la entrega de los menores de edad a su madre.</p>	 <p><a href="#">239-17-EP/21</a></p>
<p>Errores al momento de presentar un recurso de casación y su inadmisión</p>	<p>En la EP presentada por SENA E contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE indicó que dicho auto señaló la equivocación de las y los abogados en la elaboración del recurso de casación, consistente en confundirlo con los recursos de instancia y creer que hay infracciones o violaciones de leyes donde no existen. Sobre esta base, la CCE verificó que la Sala arguyó que es necesario que el escrito del recurso de casación cumpla lo establecido en la ley. Para la CCE el auto impugnado, enunció las normas y explicó su pertinencia con los antecedentes de hecho, sin vulnerar la garantía de motivación. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p><a href="#">594-17-EP/21</a></p>
<p>Seguridad jurídica en acciones de plena jurisdicción.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia del TDCA de Portoviejo, dentro de una acción plena jurisdicción por destitución de cargo, la CCE indicó que dicho Tribunal observó la norma previa, clara y pública con la que resolvió la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva sin vulnerar el derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p><a href="#">676-17-EP /21</a></p>

NOVEDAD  
JURISPRUDENCIAL

Omisión judicial en proceso penal que vulnera el derecho al doble conforme.

La CCE, al examinar EP planteada en contra de la sentencia condenatoria, dictada dentro de un proceso penal, declaró la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir y el derecho al doble conforme, en tanto el juzgador no se pronunció sobre la interposición prematura del recurso de apelación, lo que impidió al procesado la revisión de la sentencia impugnada por parte de un juez superior. La Corte advirtió una omisión por parte del Tribunal accionado, el cual no negó la apelación oral en forma oportuna e impidió con ello que el accionante pueda presentar su recurso por el cual se podía garantizar la revisión amplia de la sentencia condenatoria emitida contra el accionante dentro del plazo y en la forma prevista en la ley. Como parte de las medidas de reparación integral, la CCE ordenó el reenvío del expediente al Tribunal de Garantías Penales, a fin de otorgarle la posibilidad al accionante de interponer el recurso de apelación. Estableció que el término para interponer la apelación correrá desde la notificación de la sentencia, pudiendo requerir el patrocinio de DP, si el accionante así lo decide. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto salvado, consideró que no se vulneró la garantía de recurrir y el derecho al doble conforme, porque el procesado conocía cómo debía apelar; y, si no lo hizo a tiempo, aquello es atribuible a su negligencia procesal.



[1328-17-EP/21](#) y  
[voto salvado](#)

Derecho a la defensa y garantía de recurrir en la inadmisión de recurso de casación.

En la EP presentada por SENA E contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE descartó vulneración al derecho a la defensa ya que verificó la entidad accionante no fue privada de su derecho a la defensa en alguna etapa o grado del procedimiento en cuestión, puesto que pudo contestar la demanda que se planteó en su contra y presentó la prueba que consideró pertinente; además, al interponer el recurso de casación, específicamente, tampoco se restringió el derecho a la defensa, pues el mismo fue atendido en la fase de admisibilidad, y por no cumplir los requisitos establecidos en la ley, fue inadmitido. Respecto a la garantía de recurrir, la Corte advirtió que la institución accionante no se vio impedida de recurrir la decisión, puesto que pudo presentar los recursos que se encontraban reconocidos en la ley, como es el recurso de casación, pero este fue inadmitido por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. Por tanto, la CCE desestimó la EP.

[1394-17-EP/22](#)

Seguridad jurídica y motivación en la inadmisión del recurso de casación.

En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE indicó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Sala indicó que no se podía pronunciar sobre la causal primera, ya que la entidad recurrente no señaló las normas que se habrían infringido, confrontó el cargo esgrimido en el recurso de casación con la causal quinta, y verificó si se cumplieron o no los requisitos formales conforme la Ley de Casación, que es la norma clara, previa y pública aplicable al caso. Respecto a la motivación, la Corte no encontró vulneración a dicha garantía ya que la Sala analizó los argumentos expuestos en el recurso de casación, enunciando las normas en las cuales fundamentó su decisión y expuso la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como lo exige la CRE. Por tanto, la CCE desestimó la EP.

[1396-17-EP/22](#)

La CCE no puede analizar la naturaleza


En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada en un proceso laboral por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto de inadmisión de casación emitido por la

[1795-17-EP/21](#)


<p>de una relación laboral.</p>	<p>Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, la CCE sostuvo que tanto la sentencia impugnada como el auto, enunciaron las normas en las que se fundaron y explicaron su pertinencia frente a los hechos planteados, sin vulnerar la garantía de la motivación. Respecto a la garantía de ser juzgado por juez competente, la CCE observó que la Sala contestó la excepción previa y detalló las razones por las que consideró su competencia sin vulnerar la mencionada garantía. Así, recordó que la CCE está impedida de analizar la naturaleza de la relación laboral entre la entidad accionante y el actor del proceso laboral originario. Por tanto, desestimó la EP.</p>	
<p>Seguridad jurídica en sentencia de casación. TJE en autos que inadmiten el recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada por el MSP contra la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ y el auto de inadmisión de casación emitida por la misma Sala, dentro de un juicio laboral, la CCE sostuvo que la sentencia no vulneró la seguridad jurídica pues la Sala aplicó el art. 3 de la Ley de Casación la cual consideró pertinente para resolver, e incluso consideró la norma y acuerdo ministerial que el accionante acusó como inobservados. Respecto al auto de inadmisión, la Corte indicó que no existió vulneración a la TJE ya que la entidad accionante pudo acceder a la administración de justicia, interpuso el recurso que creyó correspondiente para el trámite de su causa, fue sustanciado con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico y contó con una decisión legítima, motivada y argumentada en las normas que la Sala consideró aplicables al caso concreto. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p><a href="#">2190-17-EP/22</a></p>
<p>Garantía de la motivación en inadmisión de casación</p>	<p>En la EP presentada por SENA E contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE indicó que existió vulneración a la garantía de la motivación por cuanto el auto impugnado enunció las normas en las que fundó su decisión y al mismo tiempo explicó la pertinencia de su aplicación para la resolución del caso, evidenciándose la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p><a href="#">2193-17-EP/21</a></p>
<p>Suficiencia de motivación en sentencias de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación que declaró sin lugar a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la CNJ, la CCE advirtió que la sentencia impugnada cumplió el primer parámetro de motivación ya que la sentencia enunció las normas aplicadas y también cumplió con el segundo parámetro de motivación, pues la Sala explica la pertinencia de la aplicación de los artículos frente a los antecedentes de hecho. Por tanto, observó que la sentencia impugnada cumplió con los requisitos mínimos de suficiencia de la motivación, por lo que no se evidencia una vulneración a la garantía. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p><a href="#">2407-17-EP/22</a></p>
<p>Suficiencia de motivación en actos judiciales emitidos en sede de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que admitió el recurso de casación, la respectiva sentencia de casación y el auto de ampliación emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, dentro de un proceso contencioso-administrativo por el pago de un valor por responsabilidad patronal, la CCE indicó que no se vulneró la garantía de motivación ya que: 1) el auto de inadmisión se pronunció sobre todos los cargos expuestos por el recurrente; 2) la sentencia invocó las normas jurídicas y su pertinencia de aplicación para resolver de acuerdo a los hechos del caso; y, 3) el auto de ampliación resolvió la cuestión de si procedía o no dicha solicitud, refiriéndose a una norma jurídica (art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y justificando su</p>	<p><a href="#">2895-17-EP/22</a></p>

	aplicación a los hechos del caso (específicamente, señalando que la sentencia impugnada resolvió el punto controvertido, sin que exista nada que ampliar), conforme a la señalada fundamentación normativa suficiente. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	
No se puede mediante AP valorar si una detención es arbitraria, ilegal o ilegítima, para ello se debe activar el HC.	En la EP presentada contra varias actuaciones procesales (calificación de flagrancia, auto de llamamiento a juicio, sentencia y auto de inadmisión de casación) en un juicio de adolescentes en conflicto con la ley penal, la CCE consideró que tanto la calificación de flagrancia como el auto de llamamiento a juicio, a pesar de no poner fin al proceso, podrían generar gravamen irreparable por una presunta calificación inadecuada de flagrancia, por lo cual se las analizó de forma excepcional dentro de la EP a pesar de no ser definitivos. La CCE indicó que ante la alegación que la detención fue ilegal o arbitraria lo que correspondía era accionar la garantía de HC, por lo cual no se puede mediante AP impugnar la calificación de la flagrancia. Sobre el auto de llamamiento a juicio y la sentencia de segunda instancia, la CCE consideró que dichas actuaciones judiciales no vulneraron la seguridad jurídica por cuanto ambos fueron dictados en observancia de normas legales, previas, claras y públicas. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	<a href="#">642-19-EP/22</a>

## EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #004a99; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Conflicto interno, principios pro jurisdicción indígena y de autonomía de la justicia indígena.</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente en las decisiones indígenas adoptadas por la Asamblea Comunitaria de Tambopamba (Loja), relativas a la sanción impuesta al gerente administrativo de la Cooperativa ECOSUR por la sustracción de dinero de dicha entidad. A la luz del caso examinado, la Corte determinó cómo identificar un conflicto interno y la aplicación de los principios pro jurisdicción indígena y de autonomía del derecho indígena. La Corte desarrolló su análisis sobre lo siguiente: 1) contexto del caso bajo análisis, estructura y proceso de la justicia comunitaria de Tambopamba; 2) si la decisión impugnada constituye una decisión de la justicia indígena; 3) si la decisión impugnada siguió el debido proceso de la Comunidad; 4) si la Asamblea Comunitaria de Tambopamba es competente para juzgar a la accionante. Con el fin de dilucidar si un conflicto debe ser resuelto por las autoridades indígenas, la CCE determinó que cada caso debe cumplir con al menos uno de los siguientes criterios: 1) que afecte el entramado de relaciones comunitarias; 2) que tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad; 3) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella; 4) que altere o distorsione relaciones entre sus integrantes; y, 5) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute; es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo. En voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez consideró que debieron dilucidarse los fines y el alcance de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Precisó que, al resolver una acción extraordinaria de protección, es necesario tomar en cuenta el cargo de la parte accionante, para luego formular los problemas jurídicos. Resaltó la necesidad de reflexionar sobre</p>	<div style="text-align: center;">  <p><a href="#">1-12-EI/21 y voto concurrente</a></p> </div>



	<p>la autonomía de la justicia indígena. Enfatizó que la declinación de competencia no es una fórmula automática de los jueces ordinarios a favor de la justicia indígena; y, que las decisiones de autoridad justicia indígena también están sujetas al control constitucional.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Legitimación activa en EI.</p>	<p>La CCE desestimó la EI, presentada por la DPE en contra de la resolución de la Asamblea General de la comunidad de Totoras, por una supuesta vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La CCE determinó que la Asamblea General y el Cabildo de la comunidad de Totoras, conforme los principios y el Reglamento Interno de la Comunidad, son autoridades indígenas con legitimidad para ejercer la función jurisdiccional, cuentan con normas y principios de su derecho propio para resolver, sin más restricciones que las establecidas en la CRE, los conflictos internos sometidos por los miembros de la comunidad para su conocimiento y resolución. Además, la Corte explicó que la DPE no ha justificado sus cargos para desvirtuar la competencia y legitimidad de la Asamblea y el Cabildo de la comunidad de Totoras para resolver los hechos sometidos a su conocimiento. Asimismo, explicó que no tiene elementos que le permitan examinar una potencial vulneración de los derechos del adolescente SBGQ que no hayan sido protegidos por las autoridades indígena de la comunidad Totoras. La jueza Karla Andrade, en su voto concurrente, examinó: 1) el ámbito de la legitimación activa de la DPE para presentar garantías jurisdiccionales; y, 2) la desestimación de la acción y una eventual declaratoria de desistimiento expreso mediante auto que no fue considerada en la sentencia. La jueza Carmen Corral y el juez Enrique Herrería, en su voto salvado conjunto, señalaron, entre otros criterios, que el caso habría permitido solventar el interrogante sobre cómo entender el interés superior de las niñas, niños y adolescentes dentro de la justicia indígena, concretamente, en casos de abuso sexual, así como la coordinación entre la justicia indígena y ordinaria.</p>	 <p><u>2-16-EI/21 y voto concurrente y voto salvado<sup>9</sup></u></p>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Los oficios entre órganos públicos son actos mediatos, consultivos o preparatorios que no producen efectos jurídicos por sí solos.</p>	<p>En la AN presentada de la sentencia del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, de la sentencia de RA del Tribunal Constitucional que confirmó la primera sentencia, y dos oficios emitidos por la SB, que a criterio del accionante declaran como compensadas sus obligaciones con el BCE y por tanto la jueza de coactivas del BCE debía acatar lo dispuesto en las 2 sentencias y los 2 oficios, la CCE indicó que respecto de las 2 sentencias enunciadas por el accionante, es improcedente su verificación pues no son objeto de AN. Incluso, mencionó que dichas sentencias ya fueron objeto de una IS signada con el número 12-10-IS. Respecto de los 2 oficios, la CCE observó que los mismos fueron dirigidos desde la SB hacia el BCE, es decir, entre órganos de la administración pública, por lo cual dichos oficios son actos mediatos, consultivos o preparatorios para la formación de la voluntad administrativa intercambiados entre órganos de la administración. Recordó que este tipo de actos no tiene aptitud para producir efectos jurídicos por sí solos -debido a que los mismos no gozan de la condición de</p>	<p><u>5-18-AN/22</u></p>

<sup>9</sup> Sentencias relacionadas: [2-14-EI/21](#), [36-12-IN/20](#), [112-14-JH/21](#) y [1779-18-EP/21](#).

	aplicabilidad directa e inmediata-, puesto que constituyen actos preparatorios. Por tanto, la CCE negó la AN.	
El dictamen de la PGE como objeto de AN. Elementos de las normas exigibles en AN.	<p>En la AN presentada del dictamen de la PGE sobre los arts. 13 de la LOPGE, art. 220 inciso tercero, las disposiciones primera y segunda -agregadas a continuación del art. 224- de la LSS y la disposición transitoria undécima de la LBIESS., la CCE sostuvo que el dictamen en cuestión no contiene un acto normativo ni un acto administrativo con efectos generales, y por tanto el mismo no es susceptible de ser invocado en una AN como fuente de la obligación cuyo cumplimiento se exige. Respecto al incumplimiento del art. 13 de LOPGE, indicó que dicha norma no reúne todos los elementos que componen una obligación que pueda ser objeto de una AN, en particular, no establece el titular del derecho. Por tanto, la CCE desestimó la AN. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade, Teresa Nuques y Daniela Salazar indicaron que en cuanto al reclamo previo que se debía presentar al IESS, Banco del IESS, SB y la JPMF, a la luz del principio de coordinación interinstitucional -consagrado en el art. 227 de la CRE-, una vez presentado el reclamo previo en el BC como la principal institución obligada, era obligación de esta institución coordinar el cumplimiento con otras instituciones competentes, sin que sea necesario que la accionante deba acudir ante cada una de las entidades estatales involucradas a presentar el reclamo previo. Adicionalmente, consideraron que el dictamen de la PGE se reputa un acto normativo en cuanto el contenido de lo dispuesto en el dictamen contiene un mandato general que debe considerarse como un acto normativo, pues está dirigido a una entidad determinada – en este caso el BC- con la especificación de acciones concretas y vinculantes. Respecto a si la obligación de dicho acto normativo contiene una obligación de hacer o no, indicaron que el dictamen tiene una clara obligación de hacer -traslado jurídico, contable y financiero de activos y pasivos a los Jubilados del BCE- y su respectivo sujeto obligado – el BCE- y al no tener condición alguna, es exigible. De igual forma consideraron que el art. 13 de la LOPGE contiene una obligación -absolver consultas jurídicas- y un obligado -la PGE- más no el BCE. Sobre las disposiciones de la LSS, determinaron que las mismas tienen un sujeto obligado – BIEES- y una obligación -fondos con aportes estatales pasan al BIESS- y carecen de condición por lo cual es exigible. Finalmente, concluyeron que, sin necesidad de realizar otras consideraciones, se debió aceptar la acción y determinar que existe un incumplimiento por parte del Banco del IESS, de la JPMF y de la SB de las obligaciones contenidas en los arts. 220 inciso tercero, y la disposición transitoria décimo primera de la LBIESS.</p>	<a href="#">50-20-AN/21 y voto salvado</a>

## IS – Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
	La CCE examinó la IS de la sentencia que aceptó una AP y de su auto de aclaración, en los cuales, la autoridad judicial aceptó que el SENAE se abstenga de cobrar el tiempo de bodegaje, así como de ejecutar el reembarque de un vehículo importado por una persona con discapacidad que falleció, y continúe con el trámite de nacionalización del vehículo con el régimen de discapacidad, a favor de la accionante. La CCE constató que	

NOVEDAD  
JURISPRUDENCIAL

Cumplimiento tardío y defectuoso de las medidas dispuestas en una AP respecto de la importación de un vehículo

el SENA no cumplió la orden de abstenerse de cobrar el tiempo de bodegaje desde 2017, dispuesta judicialmente, y que, como consecuencia, la accionante realizó un pago indebido, que debía ser devuelto. Para el efecto, dispuso que el TDCA determine los costos pagados indebidamente y ordene la devolución a la accionante. Advirtió que el SENA nacionalizó el vehículo después de casi 7 años desde su embarque, con lo que retardó de manera injustificable el trámite, a pesar de que la accionante canceló la totalidad del monto de importación sin la exoneración correspondiente de manera oportuna. Por tanto, la CCE concluyó que el SENA no cumplió la sentencia en un plazo razonable. Como parte de las medidas de reparación, declaró el cumplimiento tardío y defectuoso de las medidas dispuestas en las decisiones judiciales, objeto de la IS. Advirtió al director general del SENA que las medidas dispuestas en la sentencia deben ser ejecutadas integralmente, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el art. 86.4 de la CRE.



Incumplimiento parcial de sentencia dentro de controversia por valores dejados de percibir durante separación de institución pública

En la IS presentada de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional que aceptó el amparo constitucional presentado por ex trabajadores del MEF ante su separación de la institución, la CCE observó que si bien el MEF reincorporó a los accionantes a sus puestos de trabajo, se constató que de los accionantes del proceso originario, un grupo presentó una IS signada con el No. 54-14-IS con el objetivo que se les pague los valores dejados de percibir mientras fueron separados de sus cargos y que fueron calculados mediante sentencia por el TDCA y que el MEF no los canceló. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la IS.

[59-18-IS/22](#)

Mediante IS, la CCE no puede modificar el contenido de las sentencias y dictámenes constitucionales.

En la IS presentada de la resolución de recurso de amparo y su auto de aclaración que ordenó a HOLCIM S.A. el pago de la jubilación a favor de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, la CCE indicó que la jueza ejecutora interpretó de forma errónea el auto de aclaración y consideró que el porcentaje de 0,24% debía mantenerse en el cálculo ordenado a la perita. De ahí que, a criterio de la Corte, correspondía tanto a la perita como a la jueza ejecutora considerar que conforme el auto de aclaración, se reconoció el error de cálculo en la proporción de 0,24% y que para ello debían utilizarse los valores correspondientes en fase de ejecución, no siendo el 0,24% el correcto, y, con base en ello, calcular la real proporción del valor adicional al precio que constituían los 0,02 centavos de sucre con relación al precio del kilo de cemento en el año 1989. Por ello, la Corte al constatar el cumplimiento defectuoso de la Resolución y su respectivo auto de aclaración, indicó que los mismos deben interpretarse y ejecutarse de forma conjunta. Adicionalmente, precisó que no le corresponde a la CCE determinar el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los intereses que HOLCIM S.A. debe pagar puesto que esto debe realizarse a través del informe pericial en fase de ejecución. Por tanto, aceptó la IS y declaró el cumplimiento defectuoso.

[117-21-IS/22](#)


## JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Godominke habeas corpus anga bay kekinani teke betente kedani inanite	Ñene minkayonta keko Corte Constitucional, akekekampa ebano kete habeas corpus anga bay kekimoni ante, inkete waodani inani teke betente kedanipa manino beye ebano kete temonete onginani ante angampa, minkayonta koo agampa waodani inanite edemo ponente kekimoni ante,	<a href="#">Paante 112-14-JH/21</a>

	<p>waodani kewenanipa omede maniñomo tomenani kewengi wado impa tomenani kengi anobay wado kete kente kewenanipa manino beye temonete onte wiwa badanitapa anobay wado ponenanitapa. Minkayonta koo kedanimpa ebano kete waodani inanite kogode bay temonekimoni ante manino beye habeas corpus anga bay ponente minkayonta kedanimpa tano poni edemo tedete kekimoni ante pinte kedamay ingampa manino beye tano ñene aweneydi tono tano edemo ponente tedete kekinani waodani inanite temoneketante kekinani tano edemo tedete minkayonta edemo ante kekinani maniñede tedekinani ebano kekimoni ante. Wiwa kedanimpa manino beyenke ñowone wayowo kekedanimpa edemo ponente inkete aweneydi kekedani edemo ponente tomanani minkayontakoo kedani, dobe ananimpa Consejo de la Judicatura anobay Defensoría Pública, Fiscalía y Defensoría del Pueblo kekedani monito organización tono maniñede edemo ponente yewemonginani minkayonta ebano kete watape kekimoni ante. Minkayonta kedani Jueces Karla Andrade Quevedo anobay Ramiro Avila Santamaría maninani waa impa ante ponente aoo ananimpa manino beye tomañomo minkayonta kedani tededanimpa ebano kete waponi kekemoni ante, waodani teke betente inanipa mani beye wiwa impa teemoneki, habeas corpus anobay CCE kedani waodani inanite kekimo ebano kekegadani manino beye watape edemo ponente kekimoni.</p>	
<p>Kamachikunata mana paktachishka karpika wichkashkamanta kishpichiyta paykunalla kawsak runakunapak shinallatak kunanlla shuktak sami runakunawan kawsay kallarikukkunapak paktachiy</p>	<p>Mamakamachi Wasika, tikra rikushka kamachishkapi, shuk kamachikunata mana paktachishka karpika wichkashkamanta kishpichiy mañayta wichkashpa churashka Waorani runakunata mitsankapak churashkamanta, kishpiriy kikin kay hayñitapish wakllishishkami, sachapi kawsakkuna, kikin kawsayta charikkuna, chikan mikuyta charikkuna kashkamantapish, Centro de Rehabilitación Social ukuka shuktak shina kawsayman churakkashkamanta kawsaypash yuyaypash shuktak kashkamanta paypak hayñika wakllirishkami. Kunankunalla shuktak sami runakunawan kawsayta kallarikukkunapak maykamalla paykunapak kishpiriy kinkay hayñikuna kashkata rurarkami; Kawsaypuramanta yuyaykuna, yanka chimpapuraykuna shinallatak ayllu llakta apukunawan mana llakta apukunawanpish rimanakuy tiyaypak imalla rikuykunata churarkapashmi. Shinallatak saywakuskak apukuna, wichkashpa churachun ninkapakka, wakin ruraykunatarak rikuchun, kawsaypura rimanakuy, imashina kaykunata apaytapish churarkami. Allichiy tupuypuramanta, kuskaykatikkunapura mana kutin rikuykunapi maykamalla kamachishkapi imallakunata churanapi rikushkakanamanta, kuskay paktachik apukuna, tukuykunapak llankay ukukuna, runakuna shuktak mama llakta ukupi kakkunapakpish rurachun churarkami. Consejo de la Judicatura, Tukuyllata Uklak uku, Mamallaktata Rikurayak Uku shinallatak Mamallaktayukkunata Kamay ukukunawan, ayllullakta apukunawan paykunapak tantanakuykunawanpish, tantanakushpa kawsaypuramanta kuskaypi rikushpaka imashina kana hatun llankayñanta tantalla surkuchunkunatak nirkami. Karla Andrade Quevedo shinallatak Ramiro Avila Santamaría, imamantakunawan shitaypi, kay kuskay katika achka rikunatak kayta shinallatak kuskaykati yachaykuna ashtawan ñawpakman katishkatapish shuktakpurakunamanta achikllatami sakin, imashina shuktakkunawan rimanakuyamanta, makita kunakuyamanta, shuktak kuskaymanta llankak ukukunawanpish tukuykunapak imashina llankanakunawanpish imashina katinamanta paktallatami rikuchinkuna. Shinallatak, kunankunalla shuktak sami runakunawan kawsayta kallarikukkunata wichkashpa churaymanta,</p>	<p><a href="#">112-14-JH/21 Kamachishka</a></p>

	<p>mana shuktak kuskaykatikunashina kaymanta, hábeas corpusmantapish rimarkakunami. Shinallatak wanachinkapakka Mamakamachi Wasi ukumantaka, mana shuktak sami runakunawan kawsashpa paykunalla kawsakuk runakunapakka mana wichkashpa churanallachu paktachichinkapakka nirkapashmi.</p>	
<p>Ejeamu hábeas corpus chicham tarimiat aénts nii wakerus ankan matsatainia nuyá yama pachiniainia</p>	<p>Corte Constitucional, umiktiniam awainki ístin, iisma atiniaiti chicham hábeas corpus apujsamu yaimkiatasa tarimiat aénts Waorani, sepumtikiamu, nii aentsu takamchari nuyá nii ayashi atinchamu atiniaiti tama umikchamuiti timiai, urukamtai, nu aents kampunuinam anii matsamin asarmatai, najantairi, nii pujutairi nuyasha nii yurumtairi nii irutkamuri, jui Centro de Rehabilitación Social matsatainia nii ayashi nuyá enentaimiari itiurchat majturmasaruiti. P2: Umiktin najamu ju chichamnum derechos a la libertad nuyá aentsri atinchamu atiniaiti tarimiat aents yama pachiniainia ju jintianam hábeas corpus; tarimiat aénts enentaijai, aetak chicham iwiartasar nuyá maemtek uunt ekuatur anaikiamu nuyá uunt irutkamu. Aentsank, apusarmai umiktin uunt umimtikiatin anaikiamu ainiana nu aikiawarat, apusar aetak sepumtikiamu, nekás umikiarat tusar, chicham tarimiat aénts itiu matsamin ainia, nuyá pusamai reglas procesales. P3: Chicham iwiartasar, apusamai chicham umiktin tama yainma ani iisma aitiniaiti awainkichma imikmakunam ju chichamnum pujuinia, uunt umiktin anaikiamu, jea chicham iwiartatai nuyá aénts nuyasha organizaciones de la sociedad civil. Chicham apusamai ju Consejo de la Judicatura, maemtek chichasar jujau Defensoría Pública, Fiscalía nuyá Defensoría del Pueblo, pachiniainia uunt anaikiamu nuyá tarimiat aénts irutkamu, aikiawarat chicham mashi pachinkiarat ikiakartasar tarimiat aénts matsamtairi jui órganos de justicia tamanum, nekás chicham umiktin najanamu. P4: Jueces Karla Andrade Quevedo y Ramiro Avila Santamaría, nii chichame tama, emka tuiniawai nu chicham nuyá emka umimtikiatin, nuyasha, chicham maemtek, iruntrar, ikiakartasar umiktin tama apujsamu nuyá iruntrar enentaimia najanamu tarimiat aénts matsamtairi nuyá pachiniainia. Nuyasha, ju chichaman aetak sepumtikiamu tarimiat aéntsna yama pachiniainia, amamkes iisma atiniaiti nuyá hábeas corpus. Amamkes iisarmai ju CCE apusatiniaiti, tarimiat aénts nii wakerus ankan matsatainia nuyá aénts yama pachiniainia, aya apusatniuiti chicham no privativas de libertad aetak itiurchat iwiaramu ati tusar.</p>	<p><a href="#">Umiktiniam 112-14-JH/21</a></p>

## JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Estatuta mínima de los aspirantes a la Policía Nacional del Ecuador</p>	<p>Mediante sentencia de revisión, la CCE examinó las AP en contra de la exigencia de estatura mínima como parte de los requisitos establecidos en el perfil que deben cumplir los aspirantes a la PN. Tras el análisis, la CCE determinó que dicho requerimiento no vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica ni trabajo, siempre que conste con los justificativos del caso, en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección. Mediante los test de igualdad y proporcionalidad, la Corte descartó que la medida de estatura mínima vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, al ser una distinción legítima y justificada. Puntualizó que la exigencia de estatura mínima no vulnera los derechos al trabajo y seguridad jurídica, siempre</p>	<p></p> <p><a href="#">1043-18-JP y acumulados/21 y voto concurrente</a></p>

	<p>que se encuentre previamente establecida en la ley y justificada en el perfil de cada convocatoria pública. La jueza Karla Andrade Quevedo razonó su voto concurrente respecto de que: 1) la revisión no es la vía idónea para analizar el requisito de estatura mínima de aspirantes a la PN que se encuentra previsto en actos normativos y administrativos; y, 2) el requisito de estatura mínima no debe establecerse como una regla general para el acceso a todas las personas aspirantes a servidores policiales, sino dependiendo de las funciones de los postulantes. El juez Ramiro Avila y la jueza Daniela Salazar, en su voto salvado conjunto, consideraron que la forma en que se aplica el test de igualdad a la exigencia de estatura mínima, no aborda todas las razones posibles y termina tergiversando el resultado. A su criterio, la estatura no es relevante para el acceso a una función pública, sino los méritos y la capacidad. Los jueces Agustín Grijalva y Alí Lozada, en su voto salvado conjunto, enfatizaron que se debía analizar la aplicación de la norma reglamentaria en los casos revisados y determinar si la misma vulneró o no derechos. Precisarón que la aplicación general del requisito estatura mínima en las convocatorias de la PN debería ser excepcional.</p>	<p><u>y votos salvados</u><sup>10</sup></p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Intervención de la justicia constitucional ante el pedido de nulidad de un acta de defunción.</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE conoció la AP presentada en contra del RC y de la PGE, por una mujer que, al haber sido declarada su muerte presunta mediante sentencia ejecutoriada, requirió la anulación de su acta de defunción, la rehabilitación de su partida de nacimiento y de su número de identificación, así como la emisión de su cédula en el RC. La CCE determinó que el RC vulneró el derecho a la identidad de la accionante, así como el derecho al acceso a bienes y servicios públicos de calidad, al no haberle entregado un documento de identificación provisional una vez que se verificó sus huellas digitales, ni ofrecerle y/o brindarle la información adecuada para solicitarla. Sin embargo, descartó que tal entidad haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, en tanto observó la normativa pertinente para responder a la solicitud de la accionante. La Corte estableció que, si la única pretensión de la demanda de AP es la declaratoria de nulidad de un acta de defunción inscrita por orden judicial, las autoridades jurisdiccionales podrán declarar improcedente la acción, cuando cumplan dos requisitos: 1) justificar motivadamente en qué forma la demanda y las alegaciones se limitan a la declaratoria de nulidad de un acta de defunción proveniente de una sentencia de muerte presunta; y, 2) verificar que a la parte accionante se le haya entregado algún documento de identificación provisional. No obstante, si consideran que el caso requiere la intervención de la justicia constitucional, deberán justificarlo. Como parte de las medidas de reparación integral, la CCE dispuso que el RC ofrezca disculpas públicas a la accionante e imparta un programa de sensibilización y capacitación a nivel nacional respecto de lo establecido en la sentencia; y que el RC, la DPE y el CJ, efectúen la publicación de la sentencia en sus portales web.</p>	<p style="text-align: center;"> <u>165-19-JP/21</u><sup>11</sup></p>

<sup>10</sup> Sentencias relacionadas: [1-18-IN/21](#), [184-18-SEP-CC](#), [18-21-CN/21](#), [33-20-IN/21](#), [2152-11-EP/19](#) y [5-19-CN/19](#).

<sup>11</sup> Sentencias relacionadas: [001-16-PJOCC](#), [1178-19-JP/21](#), [732-18-JP/20](#), [11-18-CN/19](#), [889-20-JP/21](#), [1000-17-EP/20](#) y [1679-12-EO/20](#).

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p style="text-align: center;">Criterios, caracterización y elementos del acoso laboral por empleadores</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE conoció cuatro AP, en las que las personas accionantes alegaron la vulneración de derechos constitucionales por acoso laboral por parte de sus empleadores. La CCE declaró la vulneración de los derechos a la tutela administrativa efectiva en el caso A; del derecho a la igualdad y no discriminación, al trabajo en condiciones dignas, así como del derecho a la protección especial de las personas con discapacidad en el caso B; del derecho al trabajo en condiciones dignas en el caso C; y, desestimó la AP presentada en el caso D. La Corte definió al acoso laboral como una forma de violencia que estructura una relación social y que acarrea daños a bienes constitucionales como la salud y la integridad, sobre todo, de las personas trabajadoras, en cuyo caso, el acoso laboral deviene en una forma de vulneración del derecho al trabajo en condiciones dignas. Enfatizó que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir el acoso laboral en el ámbito público y privado, así como los mecanismos para proteger a las personas servidoras y trabajadoras. Entre otros criterios, la Corte concluyó que el acoso laboral puede constituir un trato discriminatorio cuando a dichos actos subyacen los motivos establecidos en el art. 11.2 de la CRE. En atención a la sentencia 178-19-JP/21, reiteró que la AP sería procedente en contra del acoso sexual, siempre que se verifique una real afectación de derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para proteger el derecho violado. Como parte de las medidas de reparación integral, la CCE declaró que la sentencia constituye una forma de reparación en sí misma y ordenó que el MDT elabore e implemente un plan de prevención del acoso laboral, tanto en el ámbito público como privado, conforme a la obligación de prevención de este que tiene el Estado; y, que la DPE realice el seguimiento de dicho cumplimiento, mediante informes semestrales.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>986-19-JP/21</u><sup>12</sup></p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p style="text-align: center;">Educación inclusiva de NNA con discapacidad</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE conoció una AP, presentada por la DPE, conjuntamente con el padre y representante legal de una niña con discapacidad. Una vez realizado el análisis del caso, la CCE resolvió aceptar parcialmente la AP, y, emitir una regla jurisprudencial respecto de la obligación que tiene el Estado de promover un sistema de becas para las niñas, niños y adolescentes con discapacidades como una medida afirmativa para materializar el derecho a la educación inclusiva. La Corte, a partir de conceptos preliminares y datos cuantitativos sobre el acceso al derecho a la educación inclusiva, a través de becas, abordó el análisis de: 1) el derecho a la educación y sus elementos; derecho a la educación de NNA con discapacidades; la beca como mecanismo para hacer efectivo este derecho; obstáculos que impiden el acceso al derecho a la educación de este grupo; 2) el principio al interés superior de los NNA y su derecho a la atención prioritaria; 3) el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; 4) el derecho a la seguridad jurídica; y, 5) medidas de reparación y conclusiones. Entre otras, estableció que: <i>“En el conocimiento de una AP, los jueces [...] que conozcan de una vulneración al derecho a la educación de NNA con discapacidades deberán hacer un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos puestos a su conocimiento [...] deberán</i></p>	 <p style="text-align: center;"><u>1351-19-JP/22</u><sup>13</sup></p>

<sup>12</sup> Sentencias y Dictámenes relacionados: [889-20-JP/21](#), [1679-12-EP/20](#), [1-18-RC/19](#), [11-18-CN/19](#), [64-18-IS/21](#), [593-15-EP/21](#), [1156-16-EP/21](#), [1178-19-JP/21](#) y [159-11-JH/19](#).

<sup>13</sup> Sentencias relacionadas: [1016-20-JP/21](#), [7-11-IA/19](#), [28-15-IN/21](#), [889-20-JP/21](#), [989-11-EP/19](#) y [2034-13-EP/19](#).

	<p><i>resolver el caso en función del interés superior de los NNA con discapacidades y su condición de doble vulnerabilidad...". Dispuso que el MINEDUC, con la asistencia técnica de la DPE y el CNID presenten un proyecto de ley que introduzca dentro del marco infra constitucional amplio y coordinado medidas de afirmación para el acceso a la educación inclusiva de las NNA con discapacidades.</i></p>	
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>El derecho a la vivienda adecuada y digna en el contexto de desastres naturales</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE analizó una AP formulada como consecuencia del terremoto de 16 de abril de 2016 en contra del MIDUVI por la vulneración del derecho a la vivienda digna y adecuada. Declaró la AP a favor de aquellos accionantes que no pudieron completar su registro en el sistema informático desarrollado por dicha entidad (SIIDUVI), así como de aquellos que, contando en dicho sistema con un registro validado, no han accedido a ningún beneficio habitacional. La CCE desarrolló su análisis en los siguientes aspectos: 1) hechos del caso; 2) desastres naturales y las personas damnificadas como grupos de atención prioritaria; 3) el derecho constitucional a la vivienda adecuada y digna: elemento de habitabilidad, garantías de prestación, abstención y protección; 4) acciones gubernamentales adoptadas por el Estado; 5) revisión del caso: principios de eficacia, eficiencia y calidad, y, reparación integral. La CCE estableció lo siguiente: <i>“La protección del derecho a la vivienda digna y adecuada en el elemento de habitabilidad frente a desastres naturales tales como los terremotos, debe garantizarse observando criterios de protección a personas de atención prioritaria que, en sí, constituyen los damnificados, así como los otros grupos de atención prioritaria que reconoce la Constitución. Por tanto, es obligación de la administración pública cumplir, con especial énfasis para situaciones post desastres naturales, los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y calidad.”</i> La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto concurrente, consideró que, si la privación del acceso al derecho a la vivienda no proviene del diseño de la política pública como tal, ni de fallas estructurales en su implementación, sino de omisiones aisladas e identificables por parte de ciertos funcionarios y funcionarias del MIDUVI, no estamos frente a una AP contra políticas públicas sino frente a una AP contra actos y omisiones de autoridades públicas. Añadió, que la CCE podía aprovechar el caso para distinguir y precisar los supuestos de los numerales 1 y 2 del art. 41 de la LOGJCC.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>515-20-JP/21 y voto concurrente<sup>14</sup></u></p>
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>AP contra particulares y estándares para la celebración de escrituras en las que</p>	<p>Mediante sentencia de revisión, la CCE conoció la AP contra particulares, presentada en favor de una mujer adulta mayor de 78 años, en situación de extrema pobreza, que vive sola, con discapacidad física de 54%, varias patologías y dolencias. Los representantes de la afectada consideraron que ella fue despojada de su único bien inmueble, debido a un supuesto acto fraudulento realizado por parte de los accionados. Ello habría constituido una vulneración de sus derechos a la vida y vivienda digna y a la propiedad. La CCE analizó lo siguiente: 1) hechos del caso; 2) legitimación pasiva respecto de los particulares; 3) revisión del caso: derechos a la vivienda digna, a la atención prioritaria y a recibir servicios públicos de calidad, a la</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>832-20-JP/21 y voto salvado<sup>15</sup></u></p>

<sup>14</sup> Sentencias relacionadas: [146-14-SEP-CC](#), [98-17-SEP-CC](#), [679-18-JP/20](#), [344-16-SEP-CC](#) y [299-15-SEP-CC](#).

<sup>15</sup> Sentencias relacionadas: [1357-13-EP/20](#), [282-13-JP/19](#), [354-17-SEP-CC](#), [1679-12-EP/20](#), [48-16-IN/21](#), [889-20-JP/21](#), [1000-17-EP/20](#), [989-11-EP/19](#), [1754-13-EP/19](#), [004-13-SAN-CC](#), [335-13-JP/20](#) y [202-19-JH/21](#).



<p>intervienen personas adultas mayores.</p>	<p>propiedad y a la tutela judicial efectiva; 4) conclusiones; y, 5) reparaciones. La CCE determinó que la AP constituía una vía eficaz para tutelar los derechos presuntamente vulnerados. Enfatizó que los servicios notariales deben adaptarse a las necesidades de las personas adultas mayores, lo que implica: poner mayor atención a las situaciones particulares que atraviesan quienes van a celebrar una escritura pública; efectuar todas las preguntas que estimen necesarias para dicho fin; en el caso de una compraventa de bien inmueble, deben asegurarse de que quienes comparecen comprendan todas las implicaciones y efectos de la transferencia de dominio de dicho inmueble. Como parte de las medidas de reparación integral, la CCE dispuso que la DP patrocine a la accionante en las vías judiciales ordinarias civiles o penales tendientes a recuperar el bien inmueble que fue de su propiedad. En equidad, ordenó el pago a la accionante por el daño material e inmaterial, así como por la vulneración de sus derechos. Las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado conjunto, expusieron que el caso examinado, al pretender la declaración de derechos, corresponde a un asunto de legalidad; y, que no existe vulneración de los derechos a la vida digna o a la propiedad de la accionante a causa del presunto abuso de poder religioso.</p>	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derecho a la educación de una niña en situación de movilidad humana</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE examinó la AP presentada por la DPE, a petición de la madre de una niña en movilidad humana, en contra de la decisión del MINEDUC de impedir de que su hija ingrese a octavo año de educación básica por no presentar los documentos completos. La Corte declaró la vulneración del derecho a la educación en la dimensión formal de la accesibilidad, pues destacó que el Estado debe evitar trabas innecesarias que impidan el goce del derecho a la educación y evaluar los requisitos desde un punto de vista contextual, razonable y objetivo. También analizó el impacto del acceso tardío de la niña G.N.A.R. en su desarrollo integral y autónomo. La Corte precisó que impedir a una niña el acceso oportuno a la educación afecta el libre desarrollo de su personalidad, así como su crecimiento como individuo autónomo. Como parte de las medidas de reparación integral, dispuso que el MINEDUC difunda la sentencia en el sitio web institucional; adecúe los lineamientos de los acuerdos MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A y MINEDUC-MINEDUC-2021- 00026-A de conformidad con lo desarrollado en la sentencia; e, informe sobre el diseño de las pruebas que serán utilizadas para la evaluación de las NNA en situación de movilidad humana. En su voto concurrente, el juez Agustín Grijalva Jiménez resaltó los estándares internacionales y el desarrollo de los parámetros destinados a garantizar el acceso al sistema educativo de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana. Concluyó que, determinar políticas para su permanencia dentro del sistema educativo ecuatoriano es una obligación estatal, a fin de promover el conocimiento y el respeto de la diversidad en los espacios educativos.</p>	 <p><u>1497-20-JP/21 y voto concurrente</u><sup>16</sup></p>

<sup>16</sup> Sentencias relacionadas: [1894-10-JP/20](#), [133-15-SEP-CC](#) y [1032-14-EP/19](#).

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 16, 17 y 20 de diciembre. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (35) y los autos de inadmisión (22), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Admisión

### IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 122 de 16 de julio de 2021, mediante el cual se ratifica la suscripción del Convenio CIADI, publicado en el Registro Oficial 499 de 21 de julio de 2021.	La accionante alegó la inconstitucionalidad del Decreto No. 122, mediante el cual se ratifica la suscripción del Convenio CIADI emitido por el Presidente de la República. A criterio de la accionante, el decreto impugnado contradice la prohibición constitucional del art. 422 de la CRE, respecto a la imposibilidad de celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y dispuso su acumulación con la causa 62-21-IN.	<a href="#">93-21-IN</a>
IN por el fondo del párrafo segundo de los arts. 38 y 40 de la Ley de Economía Popular y Solidaria, publicada en el R.O. 444 del 10 de mayo de 2011 y por conexidad del art. 40 del Reglamento de la misma ley, expedido mediante Decreto Ejecutivo 1061, publicado en el R.O. 648, que establecen el periodo de duración para el ejercicio del cargo de vocales, consejeros y auditores de las instituciones de economía popular.	El accionante alegó la inconstitucionalidad del segundo párrafo de los arts. 38 y 40 de la Ley de Economía Popular y Solidaria; y, por conexidad del párrafo primero del art. 40 de su reglamento, que disponen el periodo de duración para el ejercicio del cargo de vocales, consejeros y auditores del consejo de administración y vigilancia. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas son inconstitucionales pues contemplan restricciones ilegítimas para la reelección de las directivas de las cooperativas, coartando el principio de la voluntad y autonomía de las partes; además, precisó que no existe un justificativo para la restricción de elección de asambleístas y vocales de las instituciones de economía popular en comparación con otros directorios de entidades financieras privadas. Solicitó la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente sustentada.	<a href="#">101-21-IN</a>
IN por el fondo y la forma de la disposición transitoria vigésimo cuarta del COESCOP, publicado	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de la disposición transitoria vigésimo cuarta del COESCOP, que contempla el procedimiento para la liquidación financiera del extinto Fondo de Cesantía y Mortuoria para los Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Guayas. A criterio de los accionantes, la disposición impugnada transgrede	<a href="#">104-21-IN</a>

<p>en el R.O Suplemento No. 19 de 21 de junio de 2017, que contempla el procedimiento para la liquidación financiera del extinto Fondo de Cesantía y Mortuoria para los Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Guayas.</p>	<p>el derecho a la seguridad jurídica toda vez que omite regular la entrega de los aportes personales a los empleados civiles que concluyeron su relación laboral con la comisión antes de la expedición de la ley; además, indicaron que la norma dispone arbitrariamente de los fondos de los jubilados que hicieron sus aportes personales durante su relación laboral con la comisión. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, negó la solicitud por no cumplir con los requisitos de procedencia de dicha medida.</p>	
<p>IN por el fondo y la forma de los arts. 1 y 2 de la Ley Reformatoria de la LSS, de la LSSFA y de la LSSPN, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 527 de 31 de agosto de 2021, que establecen las prestaciones que deben concederse aun en caso de mora patronal y la protección durante el período de desempleo.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de los arts. 1 y 2 de la Ley Reformatoria de la LSS, de la LSSFA, y de la LSSPN, que establecen las prestaciones que deben concederse aun en caso de mora patronal y la protección durante el período de desempleo. A criterio del accionante, la ley impugnada afecta el derecho a la seguridad social, toda vez que propende a que se incumplan los requisitos propios de cada prestación; es decir, la prestación de subsidio por maternidad y seguro de desempleo cuando los patronos estén en mora, lo cual genera una afectación al principio de sostenibilidad de fondos del sistema de seguridad social; además, precisó que la reforma a la LSS se realizó sin contar con los estudios técnicos y actuariales que ratifiquen la sostenibilidad de los fondos que administra el IESS y son de propiedad de todos los aportantes. Solicitó la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y, negó la solicitud de suspensión al considerar que no contaba con fundamentos suficientes sobre la inminencia de la violación de derechos.</p>	<p><a href="#">105-21-IN</a></p>
<p>IN por el fondo del inciso tercero del art. 25 de la Ordenanza Municipal 51-2017, publicada en el R.O No. 144 de fecha 20 de diciembre del 2017, que regula la determinación, gestión y recaudación de la contribución especial de mejoras en el cantón Loja.</p>	<p>La accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del inciso tercero del art. 25 de la Ordenanza Municipal 51-2017, que regula la determinación, gestión y recaudación de la contribución especial de mejoras en el cantón Loja. A criterio de la accionante, la norma impugnada transgrede los derechos de los adultos mayores pues eliminó la exención del cincuenta por ciento del pago de la contribución especial de mejoras a los adultos mayores propietarios de inmuebles. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p><a href="#">107-21-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y la forma del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, publicado en el tercer suplemento No. 578</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo y la forma del Decreto sobre la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, mismo que introduce reformas a la LRTI y el CT. A criterio del accionante, el proyecto de ley fue negado en la Asamblea Nacional, con lo cual no puede ser introducida en el ordenamiento jurídico y señaló que el contenido de dicho decreto permite legalizar activos, acciones y bienes patrimoniales sin verificar el origen lícito de los mismos. Solicitó la suspensión provisional del decreto impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los</p>	<p><a href="#">110-21-IN</a></p>

del R.O. de 29 de noviembre de 2021.	requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente sustentada.	
IN por el fondo de los arts. 1, 4, 5 y 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOSPEE, publicada en el RO cuarto suplemento No. 452 de 14 de mayo de 2021.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 1, 4 numerales 1, 3 y penúltimo inciso, 5 y 12 primer y sexto incisos de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOSPEE. Los accionantes acusaron que las disposiciones impugnadas transgreden el principio de excepcionalidad en la delegación de prestación de servicios considerados como sectores estratégicos y contempla la posibilidad cierta de que dicha empresa produzca excedentes sin límite alguno para ponerles a disposición de la demanda general, rompiendo con el principio constitucional que concibe que los sectores estratégicos prioricen la rentabilidad social y no el lucro comercial. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	<a href="#">112-21-IN</a>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN de la resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS, de 14 de mayo de 1996.	Los accionantes presentaron la AN solicitando que el IESS dé cumplimiento a lo establecido en la resolución 880 del Consejo Superior del IESS, que a su vez se encontraba vinculada con disposiciones del CT, al segundo contrato colectivo de trabajo, varias resoluciones del Procurador General del Estado, la resolución 07-2021 de la CNJ y la sentencia 15-14-AN/21 de la CCE. Los accionantes alegaron que el IESS estaba obligado a respetar el derecho a la jubilación patronal a los servidores que se cambiaron de régimen contractual al estatutario de la LOSCCA, así como a ejecutar los contratos colectivos que los beneficiaban. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC.	<a href="#">71-21-AN</a>

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN del art. 639 del COIP, que establece la posibilidad del juzgador de rechazar el acuerdo de PA dentro de un proceso penal.	El Tribunal consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 639 del COIP, que establece la posibilidad del juzgador de rechazar el acuerdo de PA dentro de un proceso penal. A criterio del tribunal, la norma impugnada transgrede los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, pues permite que los juzgadores realicen consideraciones subjetivas respecto al acuerdo del procesado de someterse a un PA. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos de admisibilidad y admitió la demanda.	<a href="#">39-21-CN</a>
CN del art. 37 de la LOGIDC, que determina el orden de registro de los apellidos en la inscripción de nacimiento.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 37 de la LOGIDC, que determina el registro de los apellidos en la inscripción de nacimiento. A criterio de la jueza, la norma consultada podría contravenir los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente a la identidad personal, toda vez que la norma determina que el cambio del orden de apellidos se lleva a cabo al momento de la inscripción y no durante la adolescencia; además, precisa que la solicitud de cambio del orden de los apellidos de las adolescentes busca tutelar su estabilidad emocional y psicológica, en un ambiente libre	<a href="#">42-21-CN</a>

de discriminación. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos de admisibilidad y admitió la demanda.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, y a la tutela judicial efectiva, ocasionada por la resolución emitida por la asamblea general de la comuna “La Rinconada”.	EP presentada contra la resolución emitida por la asamblea general de la comuna “La Rinconada”, que ordenó la expulsión de la accionante de la comuna, prohibió su ingreso y ordenó el desalojo del bien inmueble que se encontraba ocupando, so pena de castigos. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y otras garantías del debido proceso, toda vez que señaló que no pudo participar en la sesión de la asamblea general para intervenir o presentar la documentación que justificaba la compra-venta el bien inmueble; además, sostuvo que no hubo un proceso de diálogo a efectos de buscar la armonía en la comuna. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante.	<a href="#">8-21-EI</a>

## Causas derivadas de procesos constitucionales

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la defensa y tutela judicial efectiva dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de instancia que aceptó la AP propuesta en contra del SRI en la que se impugnó la resolución de suspensión de reclamo emitida por dicha entidad. El SRI alegó la vulneración de los derechos a la defensa y tutela judicial efectiva, pues señaló que no fue citado en con la demanda de la AP seguida en su contra, motivo por el cual justificó la falta de agotamiento del recurso de apelación, ya que no tuvo conocimiento del proceso iniciado en su contra. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados, específicamente en situaciones en las que, por la falta o incorrecta citación dentro de garantías constitucionales, los demandados no pueden comparecer y ejercer sus derechos.	<a href="#">2010-21-EP y voto salvado</a>
Posibilidad de establecer precedentes constitucionales en relación a la forma en que se deben ejercer las facultades correctivas de los órganos jurisdiccionales dentro de una AP.	EP presentada contra el auto de ampliación y aclaración que dispuso sanciones y medidas de ejecución de la sentencia de primera instancia que aceptó una AP presentada contra la DPE por la terminación de un nombramiento provisional a prueba. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues -a su criterio- los jueces provinciales se arrogaron funciones de ejecución de sentencia que no correspondían al conocimiento de un recurso horizontal de aclaración, sino al juez de instancia. En primer lugar, el Tribunal consideró que, pese que el auto impugnado no pone fin al proceso, podría causar un gravamen irreparable toda vez que la entidad accionante no cuenta con un medio procesal para reparar las vulneraciones alegadas. Consideró que la demanda contiene un	<a href="#">2581-21-EP</a>

	argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes respecto a la manera en la que se debe ejercer la facultad correctiva de los órganos jurisdiccionales.	
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales relacionados con el objeto y requisitos de procedencia de la AP en controversias contractuales financieras, así como de procesos administrativos llevados a cabo por entidades del sector financiero en contra de particulares, y de la naturaleza de los reclamos que realizan los usuarios del sistema financiero.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP presentada por Full Steel Aceros Industriales S.A. contra la Superintendencia de Bancos, en calidad de accionante, y la PGE, impugnando la decisión del Banco del Pacífico de inhabilitar la cuenta corriente que mantenía la empresa con la institucional bancaria. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación, toda vez que -señaló- que los jueces provinciales no observaron que la pretensión de la empresa era incompatible con la naturaleza de una garantía constitucional como la AP, lo cual devino en una interpretación de normas <i>infra</i> constitucionales. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes jurisprudenciales relacionados con el objeto y requisitos de procedencia de la AP en el marco de controversias contractuales de índole financiero, así como de procesos administrativos llevados a cabo por entidades del sector financiero en contra de particulares y de la naturaleza de los reclamos que realizan los usuarios del sistema financiero.	<a href="#">2663-21-EP y voto en contra</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y motivación dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta en contra de la Universidad de Guayaquil, en calidad de accionante, por haber dejado sin efecto varios nombramientos permanentes del personal académico de la universidad. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y motivación, pues -a su criterio- los operadores de justicia inobservaron el alcance del efecto <i>inter comunis</i> de la sentencia emitida dentro de otro proceso de AP, que dispuso declarar la nulidad parcial de los actos administrativos, entre ellos los nombramientos permanentes de los actores del proceso de origen, emanados por el tribunal de evaluación del concurso de méritos y oposición. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la entidad accionante.	<a href="#">2700-21-EP</a>
Posibilidad de establecer precedentes relacionados con temas de relevancia nacional por tratarse de contaminación ambiental y derechos de la naturaleza, así como las medidas de reparación que pueden ser ordenadas dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por las accionantes contra el MERNNR, el MAE y la PGE, alegando la falta de adopción de medidas relacionadas con la quema de gas como consecuencia de la explotación petrolera. Las accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y motivación, toda vez que -a su criterio- la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de ejecutoriedad porque omite dictar medidas de reparación integral que cumplan con los criterios establecidos por la CRE, y jurisprudencia constitucional e internacional; asimismo, señalaron que la sentencia es contradictoria pues a pesar de reconocer la vulneración de derechos, volvió las cosas al estado inicial permitiendo que la vulneración se prolongue. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes relacionados con los derechos a la naturaleza y pronunciarse sobre temas	<a href="#">2881-21-EP</a>

	de relevancia nacional por la contaminación ambiental y las posibles medidas de reparación relacionadas con este tema dentro de una AP.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 22-13-IN/20 respecto a la extensión de las obligaciones a una persona que no tiene relación con una compañía coactivada, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó la AP presentada por el accionante contra la DGAC impugnando varias providencias que extendieron al accionante un auto de pago dictado en contra de la compañía de Servicios Aéreos Ejecutivos Saereo S.A. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; seguridad jurídica; debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con sujeción al trámite correspondiente; a la igualdad y no discriminación; y, a la propiedad privada, pues -a su criterio- los jueces inobservaron el contenido en la sentencia 22-13-IN/20, que declaró la constitucionalidad condicionada del art. 1 de la LODDL, norma aplicada por el Juzgado de Coactivas de la DGAC; entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 22-13-IN/20.	<a href="#">2966-21-EP</a>
Posibilidad de establecer precedentes respecto al principio de presunción de inocencia, así como solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP presentada por el accionante contra la PN y el MINGOB, por haber sido cesado de sus funciones como miembro policial a pesar de no existir una sentencia condenatoria en su contra. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, igualdad y no discriminación; alegando que los jueces adoptaron los mismos criterios desarrollados por la sentencia de primera instancia, omitiendo pronunciarse de manera fundamentada respecto a las alegaciones y cuestiones de hecho y de derecho. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar el principio de presunción de inocencia y solventar la vulneración de los derechos alegados.	<a href="#">2967-21-EP</a>
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias 593-15-EP/21; 36-19-IN/21; y, 3-19-JP/20 y acumulados, relacionados con la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas que trabajan bajo el régimen de la LOSEP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó la AP propuesta por la accionante en contra de la gobernación de Loja, tras la remoción de su cargo dentro de la institución. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, toda vez que -a su criterio- los jueces omitieron tomar en consideración que se encontraba embarazada y no justificaron debidamente los motivos que justificaron la revocatoria de la sentencia de primera instancia que garantizaba la estabilidad laboral de una mujer embarazada bajo el régimen de la LOSEP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas que trabajan bajo el régimen de la LOSEP.	<a href="#">2973-21-EP</a>
Posibilidad de establecer, dentro de una AP, precedentes relacionados con la observancia de las garantías del debido proceso en procesos administrativos que	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP presentada por el accionante contra la Policía Nacional, el ministro de Gobierno y la PGE, alegando haber sido cesado de funciones sin observancia del debido proceso por falta de citación y notificación del procedimiento administrativo seguido en su contra. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y motivación, pues señaló que los jueces provinciales omitieron pronunciarse respecto a sus alegaciones, específicamente a la falta de citación del acto administrativo que dio inicio al proceso de cese de funciones; además, precisó que la	<a href="#">3087-21-EP</a>

no están legalmente regulados.	sentencia no contiene argumentos que expresen los criterios por los que los jueces decidieron que el caso sometido a su conocimiento es un tema de mera legalidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente relacionado con la observancia de las garantías del debido proceso en procesos administrativos que no están legalmente regulados.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 365-18-JH/21, respecto al alcance de la acción de hábeas corpus.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la acción de hábeas corpus presentada por el accionante solicitando su libertad al haber cumplido la pena privativa de libertad ordenada en su contra. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica; alegando que el Tribunal de Garantías Penales omitió pronunciarse respecto a las alegaciones constantes en su demanda, específicamente, en relación a la falta de competencia de dicha unidad judicial ya que el caso debió ser remitido a un juez de Garantías Penitenciarias; también agregó que estuvo arbitrariamente privado de la libertad durante más de dos meses. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una posible inobservancia del precedente de la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, sobre la acción de hábeas corpus.	<a href="#">3109-21-EP</a>

### Causas derivadas de procesos ordinarios

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación propuesto por el accionante frente a la inadmisión de su recurso de casación penal en el marco de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el presunto delito de asociación ilícita. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y varias garantías del debido proceso, toda vez que -a su criterio- los jueces de la CNJ, al inadmitir su recurso de casación, no advirtieron circunstancias de su proceso ni conocieron el fondo de los hechos. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados, así como la inexistencia de la garantía del doble conforme.	<a href="#">371-21-EP y voto en contra</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la defensa, motivación y tutela judicial efectiva; así como, corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales, dentro de un proceso penal.	Dos EP presentadas contra el auto que negó los recursos de casación presentados por las partes demandadas dentro de un proceso por defraudación tributaria. En sus demandas, los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la defensa, motivación, tutela judicial efectiva e igualdad, alegando que no pudieron exponer los fundamentos de sus recursos en audiencia oral, pública y contradictoria, lo cual provocó que el auto impugnado carezca de criterios que motiven su inadmisión. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que las demandas contienen un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales y solventar la presunta vulneración de los derechos alegados vulnerados por los accionantes.	<a href="#">528-21-EP y voto en contra</a>



<p>Posibilidad de establecer precedentes respecto a la importancia de la oralidad en la sustanciación de causas en materia penal en relación con el derecho a recurrir.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal interpuesto por el accionante dentro del proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de estafa. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa, toda vez que señaló que no tuvo la oportunidad de sustentar su recurso en audiencia, tal como lo establece la ley; además, señaló que los conjuces solicitaron requisitos no contemplados legalmente para inadmitir el recurso de casación, vulnerando su derecho a la defensa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre la importancia de la oralidad en la sustanciación de causas en materia penal en relación con el derecho a recurrir.</p>	<p><a href="#">730-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes relacionados con la competencia para la declaratoria de abandono de la causa y su procedencia cuando el impuso no les es imputable a las partes procesales.</p>	<p>EP presentada contra: i) el auto que declaró el abandono del recurso de apelación presentado por los accionantes, dentro de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio; ii) contra el auto que negó la apelación del auto que declaró el abandono; iii) contra la sentencia que decidió no casar el auto que declaró el abandono. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la igualdad; tutela judicial efectiva; y, debido proceso, pues -a su criterio- los jueces provinciales omitieron pronunciarse respecto a las pretensiones constantes en su demanda, y desviaron el análisis a otras cuestiones ajenas a lo solicitado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar criterios respecto a la competencia para la declaratoria de abandono de la causa y su procedencia cuando el impuso no les es imputable a las partes procesales.</p>	<p><a href="#">846-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y garantías de la defensa, así como corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por el accionante dentro de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el delito de violación. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y motivación, pues señaló que los jueces de la CNJ no le permitieron sustentar su recurso en una audiencia pública, negándole su derecho a ser escuchado, lo cual provocó que el auto impugnado carezca de motivación y fundamentación. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales y solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y las garantías de defensa.</p>	<p><a href="#">2072-21-EP y voto en contra</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes relacionados con la importancia del principio de oralidad en casación penal como garantía del derecho a la defensa.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por el accionante dentro de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de violación. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, en virtud de que no pudo ser escuchado en audiencia pública para sustentar su recurso, y señaló que el órgano jurisdiccional aplicó un excesivo formalismo al resolver la procedencia del recurso de casación penal oportunamente interpuesto. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría relacionar la importancia del principio de oralidad en casación penal como garantía del derecho a la defensa.</p>	<p><a href="#">2176-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación presentado por el accionante dentro de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el delito de abuso sexual. El accionante</p>	<p><a href="#">2244-21-EP</a></p>

<p>derecho a recurrir dentro de un proceso penal.</p>	<p>alegó la vulneración de su derecho al debido proceso pues señaló que su defensa técnica no fue notificada con la convocatoria a la audiencia para fundamentar su recurso de apelación, por lo que no pudo contradecir las pruebas y argumentos presentados en su contra y los relacionados con su inocencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración del derecho a recurrir.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por el accionante en el marco de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues -a su criterio- los jueces nacionales inadmitieron su recurso de casación sin haber dado cumplimiento a lo establecido en la norma, respecto a la obligación de convocar a audiencia pública y oral para sustentar su recurso, así como no advirtieron las circunstancias específicas de su proceso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la vulneración de los derechos alegados por el accionante.</p>	<p><a href="#">2369-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la motivación, seguridad jurídica y debido proceso dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por el accionante en el marco de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de estafa. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación; seguridad jurídica; y, garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que señaló que no fue convocado a una audiencia pública para fundamentar su recurso, acorde a las normas jurídicas que regulan la casación penal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos alegados, debido a que una persona condenada a privación de libertad habría sido impedida de acceder a un recurso de casación al ser obligado a superar una fase de admisión no prevista en el art. 657.3 del COIP.</p>	<p><a href="#">2371-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y seguridad jurídica; así como, establecer la relación entre la garantía de ser escuchado y el principio de legalidad dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por el accionante en el marco de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de muerte culposa. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; defensa; motivación; y, seguridad jurídica, toda vez que no fue convocado a una audiencia para sustentar su recurso de casación, lo cual provocó que la inadmisión de este carezca de fundamento y motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado y establecer su relación con el principio de legalidad.</p>	<p><a href="#">2536-19-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes relacionados con la caducidad de la</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación propuesto por la CGE en el marco de una acción subjetiva en la que se impugnó una resolución en la que se determinó la responsabilidad civil solidaria del actor de la acción de instancia. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues -a su criterio- la Sala</p>	<p><a href="#">2626-21-EP y voto salvado</a></p>

<p>facultad sancionadora de las entidades públicas, así como analizar la posibilidad de notificar las actuaciones a los administrados a través de medios de comunicación, lo cual es un tema de relevancia y trascendencia nacional.</p>	<p>aplicó normas jurídicas que no se encontraban vigentes a la fecha de emisión de la sentencia. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que el caso permitiría establecer precedentes relacionados con la caducidad de la facultad sancionadora de las entidades públicas, así como analizar la posibilidad de notificar las actuaciones a los administrados a través de medios de comunicación, siendo un tema de relevancia y trascendencia nacional.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la culpabilidad del accionante por el cometimiento de una contravención de cuarta clase, y contra el auto que negó la aclaración y ampliación de referida sentencia. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, pues manifestó que los jueces provinciales concedieron al GAD de Manta derechos que no fueron pretendidos, específicamente derechos propios de la dignidad humana, desconociendo los criterios establecidos por la CCE respecto a la falta de titularidad del Estado y sus instituciones del derecho al honor. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.</p>	<p><a href="#">3001-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de desarrollar precedentes respecto a la interposición del recurso de apelación dentro de procesos de ejecución.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que resolvió dejar sin efecto el auto que declaró la extinción de la obligación por pago efectivo extrajudicial por parte del accionante, en el marco de una demanda ejecutiva por cobro de pagaré a la orden realizada en su contra. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación, alegando que la sentencia se pronunció respecto a un recurso que no cabía frente a la providencia que negó la solicitud de dejar sin efecto la extinción de la obligación, decisión que no tiene carácter de auto ni resolvió lo esencial del proceso. En primer lugar, el Tribunal consideró que, pese a que la decisión impugnada no puso fin al proceso ni impidió la continuación del mismo, sí podría generar un gravamen irreparable toda vez que habría revocado una decisión ejecutoriada frente a la cual no cabe mecanismo procesal alguno. Consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes respecto a la interposición de los recursos de apelación dentro de procesos de ejecución.</p>	<p><a href="#">3050-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró la prescripción de la querrela presentada dentro de un proceso penal por el presunto cometimiento del delito de lesiones, así como de la sentencia que decidió rechazar el recurso de apelación. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva; seguridad jurídica; y, motivación, y señaló que los jueces declararon la prescripción de la querrela, sin tomar en consideración la suspensión de plazos y términos durante el estado de emergencia sanitaria; adicionalmente, manifestó que los jueces no emitieron la sentencia que resolvió el recurso de apelación dentro de un plazo razonable, y tampoco hicieron constar los criterios normativos por los que</p>	<p><a href="#">3196-21-EP</a></p>

consideraron que la acción se encontraba prescrita. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante.

## Inadmisión

### IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo No. 85 referente a los lineamientos para la brevedad y eficiencia en la realización de informes, dictámenes y otros actos de simple administración. El Tribunal consideró que la demanda incumplió con los requisitos de presentación pues no contiene una exposición clara y suficiente de los argumentos por los cuales los accionantes consideraron que el acto impugnado genera una incompatibilidad con el texto constitucional; además, señaló que la pretensión de los accionantes inobserva la finalidad del control abstracto de constitucionalidad establecida en el art. 74 de la LOGJCC.	<a href="#">68-21-IN</a>
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 26 y 54 del Reglamento de ascenso para oficiales de la Policía Nacional, que contemplaban la calificación de concepto. El Tribunal evidenció que, si bien el accionante estableció argumentos respecto a la inconstitucionalidad de las normas demandadas y señaló que las mismas se encuentran derogadas, al argumentar respecto de la ultractividad que producirían dichas normas se refiere a su situación en particular, e incluso solicitó medidas de reparación; pretensión que no procede mediante una acción pública de inconstitucionalidad, incumpliendo el requisito del num. 5, literal b) del art. 79 de la LOGJCC.	<a href="#">108-21-IN</a>
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de la Resolución No. 197-2019 emitido por el pleno del CJ, con énfasis en el art. 2, a través del cual se nombró a los conjueces temporales de la CNJ provenientes de las distintas Cortes Provinciales y Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que los argumentos expuestos en la demanda hacen referencia al COFJ y explican una supuesta contradicción normativa entre la resolución impugnada y dicho Código; además, evidenció que los accionantes solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de toda la resolución, pese a aportar argumentos respecto al art. 2 de la misma. Por lo expuesto, declaró que la demanda incumple con el requisito contenido en el num. 5 del art. 79 de la LOGJCC.	<a href="#">111-21-IN y voto concurrente</a>

### CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por falta de duda razonable y motivada por parte del consultante respecto a	El juez consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la aplicación del art. 171 de la CRE y la jurisdicción indígena sobre muerte culposa causada por un accidente de tráfico. El Tribunal consideró que la consulta incumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la sentencia 001-13-SCN-CC, toda vez que el juez consultó la constitucionalidad de una norma	<a href="#">37-21-CN</a>

la aplicación del art. 171 de la CRE.	de la CRE, no identificó las razones por las que considera que el precepto constitucional transgrede el derecho a la inviolabilidad de la vida, y tampoco fundamentó la relevancia de la disposición cuya constitucionalidad se consulta, en virtud de que la “duda razonable” se relaciona con su aplicación frente a delitos culposos de tránsito.	
Inadmisión de CN por falta de fundamentación clara y precisa de la relevancia del art. 25 de la LOAH, respecto a la estabilidad laboral de los trabajadores de salud.	El juez consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 25 de la LOAH, que contiene disposiciones relacionadas con la estabilidad de trabajadores de la salud. El Tribunal señaló que, pese a que de acuerdo a la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados, la CCE declaró la inconstitucionalidad del art. impugnado, sigue surtiendo efectos, por lo que es objeto de la consulta. Por otro lado, evidenció que la consulta no contiene un argumento claro que justifique la supuesta vulneración a los preceptos constitucionales ni tampoco ha establece la relevancia de la norma para la resolución del caso en cuestión, conforme lo señalado en el auto de admisión 1-14-CN.	<a href="#">43-21-CN</a>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por no cumplir con el requisito de presentar la prueba del reclamo previo.	Los accionantes presentaron la AN solicitando que el IESS dé cumplimiento a la Resolución No. 880 que contiene los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS. El Tribunal consideró que la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el num. 4 del art. 56 de la LOGJCC, al carecer del requisito de reclamo previo, toda vez que el IESS emitió una respuesta a la solicitud de los accionantes de dar cumplimiento a la sentencia 15-14-AN/21, alegando la imposibilidad de cumplir con lo requerido pues la sentencia tiene efectos <i>inter pares</i> , y los accionantes no fueron parte procesal.	<a href="#">58-21-AN</a>
Inadmisión de AN por no cumplir con el requisito de presentar la prueba del reclamo previo.	Los accionantes presentaron la AN solicitando que la ministra de Gobierno y el Consejo Directivo del ISSPOL den cumplimiento al art. 25 de la LSSPN, y al art. 23 de su Reglamento, que contemplan la cuantía de pensión de retiro para sus asegurados. El Tribunal evidenció que los accionantes no incorporaron a la demanda los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito de reclamo previo, incurriendo en la causal de inadmisión del art. 56 num. 4 de la LOGJCC.	<a href="#">59-21-AN</a>
Inadmisión de AN por no cumplir con el objeto de la garantía.	Los accionantes presentaron la AN solicitando que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ y el rector de la Universidad Nacional de Loja den cumplimiento a la disposición transitoria décima novena de la LOES, que contempla la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas. El Tribunal evidenció que las vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes ya han sido objeto de varios procesos judiciales, cuyas decisiones buscan ser controvertidas a través de la AN. Así, lo solicitado por los accionantes no es objeto de dicha garantía conforme el art. 52 de la LOGJCC.	<a href="#">64-21-AN</a>
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	La accionante presentó la AN solicitando que el GAD de Cuenca de cumplimiento al art. 11.2 y 66.4 de la CRE, así como de la sentencia 080-13-SEP-CC, que en contemplan el derecho a la igualdad y no discriminación. El Tribunal evidenció que la demanda incurre en las causales de inadmisión de los nums. 1 y 2 del art. 56 de la LOGJCC, en virtud de que la accionante solicita el cumplimiento de mandatos	<a href="#">66-21-AN</a>

constitucionales, así como el pago de indemnizaciones, pretensión que pueden ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.
--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EI por falta de objeto.	El presentada contra la resolución emitida por Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente del “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador”, que resolvió la adjudicación de 271,77 hectáreas a favor de ASOPROSARBA. El Tribunal precisó que, en atención a lo solicitado en las causas 5-21-EI y 6-21-EI por la CCE, el CJ comunicó que el “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador” no se encuentra habilitado para ejercer funciones jurisdiccionales, pues se trata, en realidad, de una Fundación. En tal virtud, el Tribunal concluyó que la decisión impugnada no es objeto de EI, toda vez que proviene de una fundación cuestionada por ejercer competencias que no posee. Asimismo, ordenó remitir copias de la causa a la FGE, para que –de estimarlo procedente– actúe en el marco de sus competencias; y al MIES, a fin de que audite el cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue constituido el “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador”.	<a href="#">7-21-EI</a>

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que niega la revocatoria de un auto de sustanciación y que no dispone el archivo del recurso de apelación dentro de un juicio de inquilinato, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el pedido de revocatoria del auto que ordenó la consignación de valores por parte de los accionantes en el marco de un juicio de inquilinato por terminación de contrato de arrendamiento. El Tribunal precisó que, a diferencia de lo resuelto en ocasiones anteriores, en el caso concreto el auto impugnado no declaró expresamente desierto el recurso de apelación presentado por los accionantes, pues se limitó a negar la revocatoria del auto que ordenó el pago de la consignación de valores. Por lo tanto, el Tribunal señaló que no existe constancia procesal de que dicho auto haya puesto fin al proceso para ser considerado como un auto definitivo, por lo que no es objeto de EP.	<a href="#">3091-21-EP</a>

### Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos no contemplados en la ley.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la demanda de rendición de cuentas seguida en contra del accionante. El Tribunal precisó que conforme al art. 8 de la Ley de Casación, el legislador no proveyó un remedio procesal en contra del auto de inadmisión del recurso de casación; en virtud de lo cual, la presentación del recurso de hecho interpuesto frente a la inadmisión del recurso de	<a href="#">2558-21-EP</a>

	casación devino en inoficioso y no interrumpió la ejecutoria de la sentencia impugnada, por lo que la EP fue presentada de forma extemporánea.	
Inadmisión de EP por falta de oportunidad en proceso contravencional por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada contra el auto que dispuso el archivo del proceso contravencional iniciado por la accionante. El Tribunal consideró que la demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que el auto impugnado se ejecutorió tres días después de haber sido dictado, debido que no se interpuso recurso horizontal alguno; además recordó a la accionante que las decisiones no causan ejecutoría a partir de la razón dictada por la judicatura, sino una vez que sobre la decisión final y definitiva se hayan resuelto todos los recursos pertinentes o que se haya vencido el término o plazo para interponerlos.	<a href="#">3057-21-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos no contemplados en la ley.	EP presentada contra la sentencia que negó la impugnación presentada por el accionante contra la boleta de citación emitida en su contra por el cometimiento de la contravención de tránsito de primera clase. El Tribunal evidenció que la demanda fue presentada de forma extemporánea, debido a que el accionante presentó un recurso de apelación que devino en inoficioso por no encontrarse previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar una sentencia dictada en el marco de un proceso de contravenciones en el que no se ordena pena privativa de libertad.	<a href="#">3154-21-EP</a>

## Falta de agotamiento de recursos (Art. 61. 3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada dentro de un proceso ejecutivo.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente la demanda por cobro de pagaré a la orden propuesta contra la accionante. El Tribunal evidenció que el argumento principal de la parte accionante se centra en la presunta vulneración de sus derechos por la falta de citación con la demanda del proceso de origen, pretensión que podría ser atendida mediante la acción de nulidad contemplada en el art. 112 num. 3 del COGEP. Así, de la revisión del expediente se comprobó que la accionante no interpuso dicha acción ni expuso las razones por las que la acción de nulidad resultaba ineficaz o inadecuada para solventar sus alegaciones.	<a href="#">3004-21-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación dentro de un hábeas corpus.	EP presentada contra la sentencia que negó la acción de hábeas corpus presentada por el accionante solicitando su libertad. El Tribunal evidenció que, de acuerdo a la LOGJCC, en el marco de una garantía jurisdiccional como el hábeas corpus, las partes tienen la posibilidad de interponer recurso de apelación. No obstante, el accionante no recurrió a través de dicho remedio procesal y no aportó argumentos tendientes a demostrar la razón por la que el recurso de apelación resultaba ineficaz o inadecuado o que la falta de interposición es ajena a su negligencia.	<a href="#">3231-21-EP</a>

## Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o equivocado de la	EP presentada contra la sentencia de primera instancia y apelación que negaron por improcedente la AP propuesta por los accionantes contra el IESS por haber sido afectados en el procedimiento para ser beneficiarios de un nombramiento definitivo. El Tribunal, en voto de mayoría, señaló que los accionantes no aportaron un argumento claro y completo sobre las razones jurídicas por las que las sentencias habrían incurrido en las	<a href="#">2184-21-EP y voto salvado</a>

<p>sentencia, y en la errónea aplicación de la ley dentro de una AP.</p>	<p>vulneraciones alegadas en su demanda, y limitaron su fundamentación en su inconformidad con lo resuelto por los jueces en ambas instancias; además, consideró que los accionantes expresaron que la sala de apelación no tomó en cuenta el carácter excepcional de la LOAH y la LOGJCC, incurriendo así en las causales de inadmisión previstas en el art. 62 num. 1, 3, y 4 de la LOGJCC.</p>	
<p>Inadmisión de EP por basar su argumento en lo justo o equivocado de la decisión, así como por falta de relevancia constitucional dentro de una acción de hábeas corpus.</p>	<p>EP presentada contra el auto que aceptó el desistimiento expreso de la acción de hábeas corpus presentada por los accionantes, y dispuso el archivo del expediente. El Tribunal consideró que el accionante no expuso de manera clara cuál era la razón de los procesados para desistir de la acción y cuál era el derecho irrenunciable que estaba en juego con el desistimiento de la acción, y al contrario, la demanda centra su argumento en la inconformidad con la decisión impugnada; adicionalmente, el Tribunal precisó que no identifica el incumplimiento del precedente vinculante alegado por el accionante, toda vez que el voto concurrente alegado por este, no tiene tal calidad. Así, la demanda incurrió en las causales de inadmisión previstas en el art. 62 num. 2, 3 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">2419-21-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o equivocado de la decisión, en la falta o errónea aplicación de la ley y por falta de relevancia constitucional, en el marco de un proceso arbitral.</p>	<p>EP presentada contra el laudo arbitral que acogió la demanda presentada por CONECEL, y contra la sentencia que rechazó la acción de nulidad del laudo arbitral presentada por el ARCOTEL y la PGE. El Tribunal consideró que la demanda presentada por la PGE, en calidad de accionante, no expone de forma clara la presunta vulneración de los derechos alegados, producto de la acción u omisión del tribunal arbitral y del presidente de la Corte Provincial de Pichincha, ni tampoco aportó argumentos tendientes a demostrar la relevancia del problema jurídico y de la pretensión; además señaló que la entidad accionante cuestionó la aplicación y alcance que el presidente de la Corte Provincial le otorgó al art. 31 de la LAM al resolver sobre la acción de nulidad, incurriendo en las causales de inadmisión previstas en el art. 62 num. 1, 2, 3, 4 y 8 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">2806-21-EP y voto en contra</a></p>
<p>Inadmisión de EP por basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley dentro de un juicio contencioso administrativo.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación presentado por la empresa accionante dentro de un juicio contencioso administrativo. El Tribunal evidenció que los argumentos del accionante se centraban exclusivamente en reprochar la falta de aplicación de las normas que, a su criterio, permitían que se declare la prescripción de la infracción. De ahí que el debate que plantea en su demanda se centra en la equivocada aplicación de la ley por parte de los jueces de instancia, incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el num. 4 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">2936-21-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la decisión y por falta de relevancia constitucional dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP presentada por la accionante contra la ANT por haber sido suprimida de su cargo en la institución. El Tribunal consideró que la accionante se limitó a exponer su inconformidad con la sentencia impugnada, sin justificar la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, incurriendo en las causales de inadmisión previstas en los num. 2, 3 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">3016-21-EP</a></p>



## DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

### Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, num. 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 18 de enero de 2022, la Sala seleccionó 6 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

#### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

<b>JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección</b>		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derechos laborales y posible caso de explotación laboral y servidumbre.	El caso trata sobre la AP presentada debido a supuestas formas de explotación laboral y servidumbre de las que habrían sido víctimas cientos de familias que vivieron y trabajaron dentro de las haciendas de la empresa Furukawa, además, de una presunta omisión de las competencias y responsabilidades del Estado, a través de los entes rectores. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad, ante la aparente simulación de una relación comercial cuando se trataría de una relación laboral. A ello se suma alegatos de trabajo infantil, condiciones de esclavitud y, la falta de atención a personas que, por la actividad laboral, habrían adquirido una discapacidad o enfermedad. La novedad del caso le permitiría a la CCE analizar posibles vulneraciones de derechos a partir de supuestas formas de explotación laboral y esclavitud. Finalmente, este Organismo podría definir los parámetros de la política pública para la prevención y protección de las formas de servidumbre contemporáneas, el trabajo infantil y la explotación laboral en Ecuador.	<a href="#"><u>1072-21-JP</u></a>
Derecho a la identidad y el principio de interculturalidad en la prestación de un servicio público.	El caso trata sobre la AP presentada por la DPE a favor de dos personas de la nacionalidad Awá, quienes son los padres de una niña que fue inscrita por un servidor del RC, con un nombre distinto al que habían decidido utilizar y que eran representativos de su vida, identidad cultural y lengua originaria. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad porque, a primera vista, en el proceso de inscripción de la niña, las instituciones públicas involucradas no habrían garantizado condiciones adecuadas para la libre determinación, interculturalidad y no discriminación de personas que son parte de una nacionalidad ancestral y, además, porque el caso podría contribuir en el desarrollo de los derechos lingüísticos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.	<a href="#"><u>1203-21-JP</u></a>

<p>Síndrome de Ovario Poliquístico y acceso a la formación policial.</p>	<p>Una aspirante a policía presentó una AP debido a que, dentro del proceso de admisión, fue calificada con una inhabilidad por supuestamente tener un quiste en el ovario de más de dos centímetros. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad, novedad y relevancia nacional porque este Organismo podría ampliar sus precedentes para analizar si existe discriminación por ciertas condiciones exclusivas de aspirantes de sexo femenino; determinar cuáles son los elementos que la justicia constitucional debería considerar en estas diferenciaciones de trato, y si el trato discrimina, menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas de sexo femenino aspirantes de policía por inhabilidades que podrían ser irrazonables.</p>	<p><a href="#">791-21-JP</a></p>
<p>Multas por foto radar y derecho al debido proceso.</p>	<p>El caso trata sobre la AP presentada por una persona debido a la falta de notificación de una infracción por exceso de velocidad a través del mecanismo de foto radar, mientras que la institución accionada aseguró que la notificación la hizo a un número de teléfono convencional “por notificación de voz”. La parte actora alegó que, la información de contacto no era correcta, razón por la cual nunca fue notificada. La Sala de Selección escogió este caso por su novedad y relevancia nacional, y dispuso su acumulación a los casos 461-19-JP y otros, que tienen la misma temática. La Corte podría analizar las formas de citación con el uso de herramientas tecnológicas frente al derecho al debido proceso.</p>	<p><a href="#">936-21-JP</a></p>
<p>Derechos de trabajadora sustituta de persona con discapacidad y la supresión de partidas.</p>	<p>El caso trata sobre la terminación de la relación laboral por la supresión de puestos de una trabajadora sustituta de persona con discapacidad con nombramiento permanente. La Sala de Selección escogió y acumuló este caso a los casos 1129-19-JP y otros, por su novedad y gravedad. Particularmente, consideró que, la terminación del nombramiento definitivo de una persona que tiene a su cargo a su progenitor con discapacidad acreditada del 73% ocurrió en un contexto de supresión de partidas, supuesto que no ha sido considerando en los casos seleccionados.</p>	<p><a href="#">1158-21-JP</a></p>

## JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
<p>Posible incumplimiento de precedente jurisprudencial 209-15-JH/19.</p>	<p>El caso trata de una acción de hábeas corpus presentada por una PPL, portadora de VIH que cumplía una sentencia condenatoria en un centro de rehabilitación social. La accionante aseguró que el centro no tenía insumos para atender las diarreas frecuentes, dolores de cabeza, malestar general y pérdida de peso; además de que estaba en contacto con personas que podrían tener COVID-19, lo cual puede agravar su estado de salud. La Sala de Selección eligió este caso por su gravedad porque involucra los derechos de una PPL y portadora de VIH, y por un posible incumplimiento del precedente jurisprudencial 209-15-JH/19, en el que, este Organismo, examinó el derecho a la salud de las PPL y la idoneidad de la acción de hábeas corpus con finalidades correctivas.</p>	<p><a href="#">186-21-JH</a></p>

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de enero de 2022.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de la medida sobre la liquidación de los aportes y las deudas contraídas por la accionante.	La Corte en fase de seguimiento de la sentencia 13-15-SEP-CC verificó una última medida pendiente de cumplimiento, esto es la manifestación de conformidad sobre el pago de intereses en su cuenta bancaria que fueron indebidamente cobrados por la entidad accionada cuando se liquidaron los aportes y las deudas contraídas. En este sentido, habiendo transcurrido cerca de cuatro años sin pronunciamiento alguno y por encontrar suficiente documentación de respaldo, la Corte determinó el cumplimiento integral de las disposiciones previstas en sentencia y ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">476-14-EP/21</a>
Archivo por cumplimiento integral de la medida de resorteo judicial y sustanciación de la causa de origen.	La Corte en fase de seguimiento verificó la información de acceso público del eSATJE, de la cual constató la razón del resorteo judicial de la causa y la continuación de su tramitación y sustanciación. Debido a lo expuesto, este Organismo determinó el cumplimiento integral de la medida ordenada en sentencia 1589-15-EP/20 y, al no existir otras medidas pendientes de ser ejecutadas, ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">1589-15-EP/21</a>
Verificación de cumplimiento medidas ordenadas en caso de atención médica en IESS a dependientes con discapacidad.	Tras analizar la información recibida, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia y las medidas ordenadas. Declaró el cumplimiento tardío y defectuoso de la medida de atención y acceso a servicios de salud por parte del IESS y le hizo un llamado de atención por ello. Asimismo, declaró el cumplimiento tardío de la medida de informar sobre la atención médica e hizo un llamado de atención a la DPE. Por otro lado, dispuso que el IESS brinde el tratamiento de atención médica que requiera el niño MN considerando los parámetros de la sentencia, una programación anual y calendario de atención médica y servicios de emergencia que el niño MN requiera. También, la Corte dispuso a la Dirección General del IESS que realice las investigaciones, inicie los procedimientos sumarios administrativos e informe a la Corte sobre acciones y omisiones en las que incurrieron las personas que negaron u obstaculizaron el acceso a los servicios de salud del beneficiario. Finalmente, la Corte dispuso que la DPE presente informes detallados y debidamente documentados sobre la atención médica que reciba el niño MN y que mantenga contacto trimestral con el representante del niño MN para asegurar su acceso a la atención médica que requiera.	<a href="#">2334-16-EP/22</a>

<p>Inicio de fase de seguimiento de la sentencia que declaró vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa.</p>	<p>La Corte en fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 341-14-EP/20 determinó el cumplimiento integral de las medidas dispositivas y estableció que la medida de sustanciación del proceso de acción extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio carece de efectos prácticos en cuanto dentro del proceso se dictó un auto de abstención y no existe impulso procesal. Por último, la Corte determinó el cumplimiento parcial de la medida de difusión y publicación de la sentencia por parte del CJ y emitió disposiciones con el fin de garantizar su cumplimiento integral.</p>	<p><a href="#">341-14-EP/22</a></p>
<p>Verificación de cumplimiento medidas ordenadas en caso de padre sustituto de hijo con discapacidad.</p>	<p>Después del análisis de verificación al cumplimiento de la sentencia, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de reparación económica ordenada a favor del accionante. Respecto a las medidas del programa de sensibilización y capacitación y el tratamiento médico en beneficio del niño GJRB, estableció que no cuentan con suficiente información para declarar o analizar el grado de cumplimiento de ambas medidas por lo que solicitó a la SG CPR que presente información sobre las y los servidores de la institución que participaron en la capacitación. Mientras que dispuso al HCAM que remita información pormenorizada de la atención brindada al niño GJRB, incluyendo conclusiones y las adecuaciones necesarias según los requerimientos actuales del niño. Finalmente, la Corte dispuso que el accionante se pronuncie sobre las atenciones recibidas en favor de su hijo.</p>	<p><a href="#">689-19-EP/22</a></p>

## JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Suspensión de una medida de verificación debido a demanda de acción de incumplimiento.</p>	<p>La Corte dentro de la verificación de cumplimiento de la sentencia "Acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces", suspendió el seguimiento de una medida objeto de una IS. Además, declaró el cumplimiento integral de tres medidas y determinó que el resto de las medidas están en proceso de ejecución. Por ende, ordenó que el MSP, SCPM, JPRMF, CJ, SENESCYT, CES, MEF, AN e IESS implementen gestiones dentro de sus facultades y atribuciones para el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en sentencia e informen a la Corte sobre las acciones realizadas.</p>	<p><a href="#">679-18-JP/21</a></p>
<p>Inicio de la fase de seguimiento de la sentencia de revisión sobre derecho a la identidad frente a la caducidad de su cédula de ciudadanía.</p>	<p>La Corte en fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 732-18-JP/20 determinó el cumplimiento integral de las medidas de reparación económica por daño inmaterial, disculpas públicas, publicación y difusión de la sentencia por parte del RC, la depuración interna de los registros del RC y el establecimiento de protocolos y políticas internas de actuación ante casos similares. Sobre la medida del otorgamiento del acta de defunción, este Organismo determinó que no le corresponde aún verificar su cumplimiento. Por último, la Corte estableció el cumplimiento parcial de la medida de difusión y publicación de la sentencia por parte del CJ y emitió disposiciones con el fin de garantizar su cumplimiento.</p>	<p><a href="#">732-18-JP/22</a></p>

## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 01 al 31 de enero de 2022, la CCE, a través de medios telemáticos, llevo a cabo 5 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como, jurisprudencia vinculante, acción de inconstitucionalidad y acción por incumplimiento.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

<b>Audiencias Públicas Telemáticas</b>				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
06/01/2022	2167-21-EP/22	Ramiro Avila Santamaría	EP propuesta por Arlene Ann Monge Froebelius y Pamela Lilian Monge Froebelius, en contra del Municipio de Quito, y varios de sus organismos, por supuestas acciones y omisiones en el cuidado del Río Monjas que habrían ocasionado vulneraciones al derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, al derecho a la salud, vivienda, propiedad y acceso al patrimonio cultural. Con el objetivo de conocer la situación del río Monjas y en caso de considerar la posibilidad de realizar mérito en la causa se convocó a audiencia pública para conocer criterios para una eventual reparación integral deseable y posible del río Monjas en el corto y largo plazo.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>  <a href="#">Transmisión por YouTube</a>
07/01/2022	7-17-IN y acumulados/ 22	Teresa Nuques Martínez	IN planteada por los señores Jorge Cristóbal Montero Rodríguez, Víctor Armando Estrada Avilés, Francisco Honorato Zea Zamora, la Universidad Andina Simón Bolívar y el señor Juan Sebastián Segovia Miño; en contra de la LOEUEP suspendidas por el CEAACES y mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el SES.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
17/01/2022	50-20-IS/22	Enrique Herrería Bonnet	IS presentada por Mac Anderson Crespo Quinteros y Henry Ricardo Erraez Mora en contra de la Universidad de Cuenca y el decano de la Facultad de Jurisprudencia por el incumplimiento de lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

			Provincial de Justicia del Azuay que resolvió revocar la Sentencia Nro. 01283-2018- 04120 subida en grado, declarar la vulneración del derecho a la educación inclusiva y disponer medidas de reparación integral. El desarrollo de la audiencia, así como su transmisión contó con lenguaje de señas.	
--	--	--	--	--

# REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES

## Artículos de Investigación

En este apartado se incluyen dos artículos de investigación académica que analizan jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, desarrollados por el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC. Se trata de breves reflexiones que examinan las decisiones o líneas jurisprudenciales de la Corte a la luz de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional.

### Legitimidad de la figura del “agente encubierto” para enfrentar el crimen organizado

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

#### 1.- Introducción

El 8 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 13-14-IN/21<sup>17</sup>, mediante la que analizó y negó la acción pública de inconstitucionalidad del art. 483.2 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP)<sup>18</sup>. El inciso del artículo impugnado determina que, bajo ciertas circunstancias, se exime de responsabilidad penal y civil a un agente encubierto; al respecto, en la demanda presentada ante la Corte se solicitó una *vacatio legis* en el COIP<sup>19</sup>. Para la resolución de la demanda, tanto la Presidencia de la República, como la Asamblea Nacional y la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE) presentaron, de manera individual, solicitudes para que se deseche la demanda por improcedente<sup>20</sup>. Adicionalmente, la Corte requirió información sobre el asunto a: Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE), Ministerio de Gobierno, Policía Nacional (en adelante, PN) y Consejo de la Judicatura<sup>21</sup>.

En la demanda presentada, el accionante afirmó que la norma impugnada se contrapone a principios constitucionales como la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y la prohibición de restricción de derechos y garantías constitucionales<sup>22</sup>. Además, consideró que se vulnera el deber objetivo de cuidado y la seguridad jurídica, pues -a su criterio- existe omisión doctrinaria y formal que hace que la norma sea propensa a subjetividad<sup>23</sup>. En consecuencia, sugirió que se aplique la *vacatio legis* para la disposición final del COIP dado que considera necesario socializar la norma<sup>24</sup>.

En contraste, la Asamblea Nacional indicó que el Ecuador es parte de instrumentos internacionales que persiguen la cooperación para combatir la

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 13-14-IN/21*, 08 de diciembre de 2021, 1.

<sup>18</sup> *Código Orgánico Integral Penal* [COIP]. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 11-12.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 14.

delincuencia organizada transnacional<sup>25</sup>, motivo por el cual el Estado debe tomar medidas que le permitan enfrentar de modo adecuado esta problemática. Asimismo, presentó un análisis de proporcionalidad en torno a la figura de agente encubierto, que determinó su razonabilidad y constitucionalidad como parte de los métodos de investigación extraordinarios, excepcionales e idóneos, que se requieren para combatir al crimen organizado; todo esto, justificado bajo los deberes del Estado y los estrictos parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador<sup>26</sup> (en adelante, CRE) y la ley<sup>27</sup>.

Paralelamente, la Presidencia resaltó que los límites para la exención de responsabilidad de un agente encubierto están inescindiblemente ligados a requisitos<sup>28</sup> de inexcusable observancia establecidos en el mismo COIP. Por este motivo, expuso que la exclusión de la antijuricidad es válida, debido a que el agente encubierto actúa en cumplimiento de un deber legal y bajo orden legítima de autoridad competente<sup>29</sup>. Por su parte, la PGE insistió en que un agente encubierto está exento de responsabilidad, de manera excepcional, por los delitos en los que deba incurrir para el desarrollo de la investigación encargada por parte de la FGE. Es así que, los actos de un agente encubierto deben ser proporcionales y adecuados a los objetivos legítimos que se persiguen a través de las operaciones de investigación encubierta<sup>30</sup>. Por otra parte, sobre el pedido de *vacatio legis*, las tres entidades antes mencionadas lo consideraron improcedente, en virtud de que el control de constitucionalidad abstracto no es la acción adecuada para dicha pretensión.

La FGE recalcó la excepción de responsabilidad civil o penal prevista en el art. 483.2 del COIP, pues ésta es restringida y está encaminada a delitos de acción u omisión que ocurren como consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación<sup>31</sup>. De esta forma, dicho organismo subrayó que un agente encubierto se encuentra prohibido de impulsar o cometer delitos que no sean de iniciativa previa de los investigados, es decir, que no puede promover la perpetración de delitos<sup>32</sup>. Por último, la PN informó a la CCE que en 2019 se desarrolló el primer curso de formación de agentes encubiertos; también resaltó que no existen acciones administrativas a funcionarios policiales que se encuentren actuando o hayan actuado como agentes encubiertos<sup>33</sup>.

Tras efectuar el respectivo análisis constitucional, la Corte negó la acción pública de inconstitucionalidad<sup>34</sup>. Al respecto, el presente artículo analizará los principales aspectos de la sentencia 13-14-IN/21, que rechazó la inconstitucionalidad del art. 483.2

<sup>25</sup> Cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [UNTOC]. Registro Oficial Suplemento 153, 25 de noviembre de 2005.

<sup>26</sup> *Constitución de la República del Ecuador* [CRE]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

<sup>27</sup> CCE. *Sentencia 13-14-IN/21...*, párr. 15-17.

<sup>28</sup> Cfr. COIP: art. 484. Los requisitos para que la labor de los agentes encubiertos esté exenta de responsabilidad penal o civil son: i) que sea consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación; ii) que guarde la debida proporcionalidad con la finalidad de la investigación; y, iii) que no constituya una provocación del delito.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, párr. 24-27.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, párr. 31-32.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, párr. 38.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, párr. 39.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, párr. 42-43.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, 22.



del COIP, relacionada con la figura de agente encubierto. Para el efecto, en la primera sección del texto se presentará la necesidad de dicha figura en el combate del crimen organizado. Seguido, se examinará el régimen normativo vigente y la exención de responsabilidades del agente encubierto en la legislación ecuatoriana. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

## **2.- La figura del agente encubierto en el contexto del combate al crimen organizado**

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 483 y siguientes del COIP, así como por lo señalado en la sentencia 13-14-IN/21, la figura del agente encubierto está prevista específicamente para actuar y responder frente al crimen organizado; por ello, resulta necesario abordar este concepto para comprender adecuadamente a aquella figura. Al respecto, la Corte señala que no existe una definición unívoca sobre este fenómeno, pero que en todo caso se puede partir de lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (en adelante, UNTOC), que en su art. 2.a) prescribe lo siguiente:

Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material<sup>35</sup>.

El citado instrumento internacional cataloga como delitos graves a aquellos que se encuentren sancionados con pena de privación de libertad de al menos cuatro años. Si bien este criterio no atiende a la naturaleza del comportamiento punible, en la misma UNTOC se mencionan algunos delitos en específico, como el blanqueo o lavado de activos, la corrupción (cohecho y concusión) y obstrucción a la justicia. Asimismo, la mencionada Convención cuenta con varios Protocolos complementarios que tratan específicamente sobre crímenes tales como trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, y fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones.

En la doctrina, se pueden encontrar nociones que conjugan varios elementos en común que permiten aproximarse a un concepto más o menos asentado de crimen organizado. Así, el profesor mexicano Jorge Chabat señala las siguientes características mínimas de dicho fenómeno:

(1) Actividades criminales de una naturaleza grave cometidas en una forma planeada con la perspectiva de obtener un beneficio; (2) una división del trabajo jerárquica de tipo empresarial y continua que incluye sanciones internas y disciplina; (3) el uso de violencia e intimidación real o implícita; (4) el ejercicio de influencia sobre, o la corrupción de varios funcionarios electos y nombrados u otros pilares de control social y líderes de opinión dentro de la sociedad. Como características adicionales habría que recalcar que el crimen organizado es una actividad no ideológica, esto es, que no posee fines políticos, sino fundamentalmente económicos y que, como una forma de proteger la estructura de la organización, dada su ilegalidad intrínseca, tiene una

<sup>35</sup> UNTOC: art. 2.a).

membresía restringida, la mayoría de las veces sobre una base de confianza étnica, geográfica o familiar<sup>36</sup>.

De otro lado, el especialista español Jorge Jiménez Serrano insiste en que los estudiosos del crimen organizado no han terminado de ponerse de acuerdo en su conceptualización, y que el primer elemento problemático es precisamente el del adjetivo “organizado”<sup>37</sup>. De todas maneras, el citado autor examina las propuestas teóricas más importantes sobre la materia y precisa lo siguiente:

En cierta forma, todo crimen tiene cierto grado de organización con lo cual, establecer los límites entre el crimen organizado y desorganizado resulta muy complicado. No obstante, aquí la palabra “organizado” no se usa tanto en su relación con el “orden” y con la tarea de colocar cada cosa en su lugar siguiendo unas reglas establecidas sino más bien en su relación con la necesidad de coordinar personas y medios adecuados para lograr algún fin. Así podemos llegar a una característica de crimen organizado que sí puede considerarse específica, la de reunión de un grupo de personas. Por tanto, hablamos de crimen organizado cuando en esa organización participan y colaboran más de una persona. Este grupo de personas se organizan en la comisión de delitos estableciendo una continuidad temporal. Su objetivo y deseo es perdurar en el tiempo... el grupo organizado tiene una motivación basada en la obtención de beneficios, de tal manera que su existencia tiene justificación y futuro en la medida en la que sea rentable para sus miembros... En relación con lo anterior, otro instrumento de “trabajo” propio de las organizaciones delictivas se basa en actividades de corrupción de las estructuras legales. La supervivencia de la organización se consigue estando alejada de las autoridades policiales y judiciales y creando una apariencia de legalidad en sus actividades y resultados. Para conseguir esto es necesaria cierta connivencia de instituciones legales o de algunos de sus miembros que presten colaboración e inmunidad a la organización a cambio principalmente de dinero<sup>38</sup>.

De manera concordante y sintética, el reconocido criminólogo estadounidense Jay Albanese ha identificado cuatro elementos concretos y comunes a la mayoría de definiciones relevantes de crimen organizado, a saber: una organización continua, que opera racionalmente buscando beneficios económicos, usando fuerza, violencia o amenaza, y con la necesidad de recurrir a prácticas corruptas para mantenerse inmune frente a la policía y el sistema de justicia penal<sup>39</sup>.

Sin embargo, una cuestión esencial que suele dejarse de lado debido al imaginario tradicional de las bandas y mafias, es que el crimen organizado es un fenómeno profundamente social<sup>40</sup>; esto significa que usualmente existen todo tipo de

<sup>36</sup> Jorge Chabat, «El Estado y el crimen organizado transnacional: amenaza global, respuestas nacionales», *Istor: Revista de Historia Internacional*, n.º 42 (11) (2010): 5, <https://xurl.es/imtb5>.

<sup>37</sup> Jorge Jiménez Serrano, «Crimen organizado: una aproximación al fenómeno», *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, n.º 14 (2015): 23, <https://xurl.es/lle6b>.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, 23-24.

<sup>39</sup> Jay S. Albanese, «The causes of organized crime: Do criminals organize around opportunities for crime or do criminal opportunities create new offenders?», *Journal of Contemporary Criminal Justice*, n.º 16 (4) (2000): 411.

<sup>40</sup> Henk van de Bunt, Dina Siegel y Damián Zaitch, «The social embeddedness of organized crime», en *The Oxford Handbook of Organized Crime*, ed. por Letizia Paoli (New York: Oxford University Press, 2014), 321.

interfaces y relaciones entre los ámbitos de la legalidad e ilegalidad, por lo que dichas dimensiones no son de ninguna manera necesariamente antagónicas u opuestas<sup>41</sup>. Por ello, en lugar de pensar que el crimen organizado opera en un “vacío social”, se debe asumir que dicho fenómeno tiene un notorio hábito de interactuar con su entorno social<sup>42</sup>.

De allí que una de las características sociológicas del crimen organizado sea su hondo arraigo social, en virtud del cual las actividades criminales se encuentran vinculadas a las relaciones entre participantes y los entornos institucionales en que ellas se desarrollan<sup>43</sup>; esto implica que tales conexiones y transacciones conllevan aspectos que superan la mera perpetración de ilícitos, y se manifiestan a través de fuertes lazos sociales de mutua confianza y cooperación, originados en vínculos familiares, de amistad, de trabajo, entre otros<sup>44</sup>.

En esta misma línea, los profesores Damián Zaitch y Georgios Antonopoulos explican que en el caso concreto de América Latina ha existido una transformación en las estructuras y operatividad del crimen organizado durante las última tres décadas<sup>45</sup>; así, identifican cuatro fases: 1) Las redes criminales expandieron sus actividades a regiones y países apartados de sus bases geográficas iniciales, fomentando alianzas con otros grupos criminales y abriendo nuevos puertos y rutas; 2) Un fuerte proceso de fragmentación y dispersión de las redes criminales, con crecientes disputas entre facciones que optaron por competir en lugar de cooperar, así como la sustitución de los denominados “capos” por “brokers” (corredores, vínculos o intermediarios); 3) El crimen organizado en varias partes de América Latina ha incrementado la “densidad criminal”, lo que ha significado en algunas áreas una diversificación de las actividades ilícitas, y en otras una expansión del control territorial, todo acompañado de ascendentes niveles de violencia; y, 4) Un aumento del involucramiento de actores legales (agencias estatales, políticos, entre otros) en actividades de crimen organizado.

Estas consideraciones permiten constatar que el crimen organizado es un fenómeno sumamente complejo y que presenta retos extremadamente difíciles para las autoridades policiales y judiciales que pretenden su persecución y sanción. Por este motivo, se ha hecho necesaria la aplicación de métodos y técnicas de investigación especiales y que suponen ciertas excepcionalidades al régimen común de las actuaciones policiales. Normativamente, esto se desprende de la propia UNTOC, que en su art. 20.1 dispone lo siguiente:

Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> *Ibid.*, 323.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> Damián Zaitch y Georgios A. Antonopoulos, «*Organised crime in Latin America: An introduction to the special issue*», *Trends in Organized Crime* 22 (2019), 141-147.

sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada<sup>46</sup>.

Por consiguiente y como lo señala la propia CCE en la sentencia 13-14-IN/21<sup>47</sup>, esta prescripción forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y, por tanto, genera una obligación para el Estado. Como se verá en la siguiente sección, la figura del agente encubierto guarda consonancia con los mandatos constitucionales y responde a fines legítimos, todo lo cual avala su utilización, evidentemente dentro de los límites legales.

### **3.- Régimen de exención de responsabilidades del agente encubierto en la legislación ecuatoriana**

En el ámbito nacional la inserción en la investigación penal de la figura del agente encubierto se da por primera vez en el COIP, encontrándose su regulación en los arts. 483 al 497, como una técnica especial de investigación bajo el término de operación encubierta<sup>48</sup>. De su conceptualización contenida en el art. 483, se desprende que una operación mediante un agente encubierto es un procedimiento especial de investigación secreta de aplicación excepcional, en donde un investigador del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses (en adelante, SEIIMLCF), bajo previa autorización y supervisión de un fiscal, oculta su identidad oficial para infiltrarse en una organización criminal con el objetivo básico de identificar a los participantes, reunir y recoger información, elementos de convicción y evidencia útil para los fines de la investigación. En todo caso, la CCE en idénticos términos en la sentencia 13-14-IN/21, concibe a la figura del agente encubierto de la siguiente manera:

De las referencias legales y doctrinarias expuestas se puede concluir que la figura del agente encubierto, de modo general, es un funcionario policial seleccionado y especializado, que se infiltra por disposición de la autoridad competente, en el caso ecuatoriano por parte de la FGE, en una organización criminal cambiando su identidad, con la finalidad de proporcionar información que permita el enjuiciamiento de los miembros que la componen; por lo que, el empleo del agente encubierto es una técnica de investigación eficaz que permite la obtención de evidencias probatorias e identificación de los involucrados en el delito, ya que, el agente al infiltrarse de modo clandestino a la escena misma del crimen, observa personalmente los hechos delictivos practicados por los autores y partícipes de la organización criminal. Por tanto, no es una técnica ordinaria de investigación, sino es excepcional y su actuación siempre deberá ser proporcional al fin de la investigación<sup>49</sup>.

De lo expuesto se colige que la técnica de la operación encubierta no puede ser utilizada para cualquier tipo de investigación y su esfera de implementación se restringe a organizaciones delictivas; como correlato, su implementación o uso en forma discrecional está vedada y debe estar siempre sujeta a un estricto escrutinio técnico previo a cargo de un sistema especializado de la FGE, como organismo al que

<sup>46</sup> UNTOC: art. 20.1

<sup>47</sup> CCE. *Sentencia 13-14-IN/21...*, párr. 51.

<sup>48</sup> Otra técnica especial de investigación es la entrega vigilada o controlada, prevista en los art. 485 y 486 del COIP.

<sup>49</sup> CCE. *Sentencia 13-14-IN/21...*, párr. 61.

constitucionalmente le corresponde dirigir, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal (art. 195 de la CRE).

La implementación de la operación encubierta a través de la actuación debidamente reglada de un agente especializado se rige por lo dispuesto en el art. 484 del COIP. Apartarse de estos términos implicaría salirse del rol para el cual está concebido el agente encubierto y, por lo tanto, no contar con la cobertura legal prevista para el desempeño de su misión; como es la excepcionalidad en cuanto a responder civil y penalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del art. 483 del COIP. Así también, una actuación al margen de la ley repercutiría en la validez procesal de las pruebas obtenidas, y en general del operativo en el cual haya participado dicho agente.

Con relación a las reglas concretas que regulan las operaciones encubiertas, por primera vez se contienen claramente en el art. 484 del COIP una serie de presupuestos normativos que, detalladamente, reglamentan una operación de dicha naturaleza a cargo de un agente de policía debidamente seleccionado y especializado. De ella se destacan la dirección exclusiva de las actuaciones del agente encubierto en manos de la SEIIMLCF, la fundamentación de la designación a cargo de la autoridad competente (la FGE), la prohibición de que el agente encubierto ejerza como “agente provocador”, la condición de protección igual que la de los testigos, que las versiones del agente encubierto constituyan elementos de convicción, y la necesidad de obtener autorización judicial a pedido del fiscal en casos de diligencias que así lo requieran, entre otras.

En cuanto al cambio de identidad, tanto la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles (art. 97) y su Reglamento (art. 99), en su orden, prescriben lo siguiente:

Art. 97.- Identificación de agentes encubiertos. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación otorgará cédula de identidad a los agentes encubiertos con una identidad ficticia, por el período que dure la investigación, con autorización previa de la Fiscalía General del Estado. Los requisitos se establecerán en el Reglamento correspondiente<sup>50</sup>.

Art. 99.- Para el otorgamiento de cédula con identidad ficticia a los agentes encubiertos, se observará lo siguiente: 1. Solicitud y autorización expresa del Fiscal General del Estado con la indicación del tiempo que durará la investigación. 2. Autorización expresa del Director General de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación. 3. Demás procedimientos establecidos por el área competente de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación. 4. Fenecido el tiempo de duración de la investigación, y su prórroga de ser el caso, el Fiscal General informará sobre este particular a efecto de que el documento de identidad conferido bajo estas condiciones sea invalidado. 5. La información contenida en la cédula con identidad ficticia, tendrá el carácter de reservada<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial Suplemento 684, 4 de febrero de 2016.

<sup>51</sup> *Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial Suplemento 353, 23 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta este marco normativo, cabe indicar que el agente encubierto debe actuar exclusivamente en delitos de acción pública y no de acción privada (que se inician a través de la denominada querrela). En cuanto al régimen de exención por posibles responsabilidades civiles y penales en el transcurso de la ejecución de una operación encubierta, se debe tomar en consideración las precisiones efectuadas por la CCE en la sentencia 13-14-IN/21, al indicar que la responsabilidad penal se desprende cuando al autor o partícipe de una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal le es impuesta una sanción contemplada en el COIP<sup>52</sup>; en lo concerniente a la responsabilidad civil, aquella es conceptualizada como la obligación de toda persona de pagar por los daños y perjuicios que cause en la persona o patrimonio de otra<sup>53</sup>.

La figura de la exención contenida en el inciso segundo del art. 483 del COIP adopta la forma de una absoluta excusa absolutoria prevista en un cuerpo normativo con rango de ley, en atención al cumplimiento del principio de legalidad en materia penal; de ello se desprende que en los ordenamientos penales no existen únicamente normas prohibitivas sino también permisivas. En palabras de la CCE, tal figura –la de la exención– representaría un equilibrio entre la igualdad ante la ley (igualdad en su dimensión formal) y la excepcionalidad al poder punitivo del Estado respecto a quienes actúen en calidad de agentes encubiertos<sup>54</sup>. En todo caso, este régimen de exención es independiente y diferenciado de los mandatos legales contenidos en los arts. 30 y 30.1 del COIP; que, en su orden, contienen causas de exclusión de la antijuricidad y actos ejecutados en cumplimiento del deber legal por parte de la o el servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria.

Con todo, el accionar del agente infiltrado, como acertadamente lo indica la sentencia 13-14-IN/21<sup>55</sup>, para fines de aplicación de la exención se relaciona únicamente con aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, y condicionada a que sea consecuencia inmediata del desarrollo de la investigación y guardando la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma; *a contrario sensu*, el agente infiltrado será sujeto de sanción –penal o civil– de conformidad con las normas jurídicas pertinentes. De todo esto resulta evidente que la existencia de esta exención –entendida no como impunidad– y dentro de los límites legales estrictamente impuestos, es un beneficio necesario a fin de que el agente infiltrado pueda cumplir a cabalidad su misión dentro de una determinada operación en contra del crimen organizado.

En este punto, en el examen de constitucionalidad realizado por la CCE en la sentencia 13-14-IN/21, se observa que a la exención se la considera como una medida adecuada en atención a un fin constitucionalmente reconocido en el art. 3.8 de la CRE, al considerarse como uno de los deberes primordiales del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral; se agrega además en dicho fallo que la exención de responsabilidad cumple con el principio de necesidad<sup>56</sup>. Mención importante es la ejemplificación indicada respecto a distinguir entre una acción exenta de responsabilidad de aquellas que no la están; como en el primer caso, cuando

<sup>52</sup> CCE. *Sentencia 13-14-IN/21...*, párr. 63.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párr. 79.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párr. 72.

<sup>56</sup> *Ibid.*, párr. 77.

una organización criminal ordena cometer un robo, a diferencia del agente infiltrado que conduciendo en estado de ebriedad mata y atropella a una persona.

En cuanto a una posible colisión entre la intervención del agente infiltrado y las garantías de orden constitucional, se debe partir de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 11.8 de la CRE, que señala expresamente que “será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”<sup>57</sup>. El vocablo “injustificadamente” da cuenta de que, en efecto, pueden existir medidas que en forma sustentada y motivada –como es el caso de la figura del agente infiltrado– no deban ser consideradas inconstitucionales, si efectivamente se acoplan a los estándares fijado por la CCE<sup>58</sup>.

Así también, la Corte analiza específicamente el conflicto normativo que puede surgir por la existencia de la exención de responsabilidad del agente infiltrado en contra de normas de rango constitucional, como el principio de igualdad formal, razonando que no todo trato diferenciado es inconstitucional<sup>59</sup>; y, agregando que en su libertad de configuración el legislador válidamente puede establecer medidas diferenciadas que deben estar debidamente justificadas y razonadas<sup>60</sup>. Ahora bien, también la CCE es clara en indicar que cuando se trate de medidas o acciones que no se encuentren bajo la consideración de una categoría sospechosa protegida en los términos del art. 11.2 de la CRE –como sería el caso en análisis–, el examen de la distinción o trato diferenciado sería uno de mera razonabilidad<sup>61</sup>. En cuanto a la existencia de un posible tratamiento discriminatorio entre un agente infiltrado con otras personas naturales o jurídicas, la CCE reflexiona en el sentido de que el test desarrollado –integrado por la comparabilidad, constatación y verificación–, no supera el primer elemento como es la comparabilidad, al no estar en semejantes o idénticas condiciones<sup>62</sup>.

Con estas premisas, la Corte pasa a realizar un examen de razonabilidad de las distinciones originadas en la figura de la exención frente a lo dispuesto en la CRE –en especial, al principio de igualdad formal– con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En torno a la idoneidad, la CCE toma en cuenta que uno de los fines constitucionales (art. 3.8 de la CRE) del Estado es garantizar una cultura de paz, seguridad y prevención de todo tipo de violencia, y llega a la conclusión de que se cumple con este primer parámetro<sup>63</sup>. Respecto a la necesidad, la Corte considera en general que la existencia de técnicas especiales de investigación a través de operaciones encubiertas se vuelve imprescindible para combatir al crimen organizado; y agrega que la figura del agente encubierto cumple con dicho parámetro en atención a las funciones que ejerce y a las garantías que concretamente le corresponderían para ejecutar cabalmente su cometido con éxito<sup>64</sup>.

<sup>57</sup> CRE: art. 11.8.

<sup>58</sup> Vid. Felipe Rodríguez Moreno, *El agente infiltrado en el Estado de Derecho y de (In) Seguridad* (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2012), 307-308.

<sup>59</sup> CCE. *Sentencia 13-14-IN/21...*, párr. 68.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párr. 68. Vid. CCE. *Sentencia 1-18-IN/21*, 8 de septiembre de 2021, párr. 30.

<sup>62</sup> *Ibid.*, párr. 66 y 67.

<sup>63</sup> *Ibid.*, párr. 70-75.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párr. 76-78.

En cuanto al análisis de la proporcionalidad, en el sentido que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional, la CCE estima necesario analizarla estrictamente desde la dimensión de la igualdad formal –entendida como un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallan en la misma situación–;<sup>65</sup> en consecuencia, se observa que un agente infiltrado se vería abocado a cometer hechos ilícitos ordenados por los cabecillas de las organizaciones criminales, a los que necesariamente y vista la situación en que se encuentra el agente no podría ser objeto de reproche penal o civil; estableciéndose para este efecto la causal de exención, como protección reforzada a su accionar y dentro de mismos límites legales contemplados en el COIP, evidentemente sin caer con ello en impunidad o abuso<sup>66</sup>.

#### **4.- Conclusión**

La figura del agente encubierto puede generar inquietudes relacionadas con el hecho de que agentes estatales tengan la posibilidad de actuar, bajo amparo legal, en el cometimiento de delitos; en esto incide también la cobertura legal que les exime de responsabilidades penales y civiles por sus actuaciones. Sin embargo, en la sentencia 13-14-IN/21 la CCE ha dejado claro que esta habilitación prevista en el ordenamiento jurídico está sujeta a unos requisitos sumamente rigurosos, ya que se trata de una técnica de investigación excepcional y que procede exclusivamente en los casos previstos por el COIP. En el presente artículo se ha profundizado sobre los principales criterios desarrollados por la Corte sobre esta cuestión, para lo cual se ha tenido en cuenta esencialmente lo dispuesto en la normativa pertinente y lo señalado por la doctrina especializada. De este análisis se ha podido concluir que el combate al crimen organizado, en línea con los fines constitucionales vinculados a la necesidad de promover una sociedad libre de violencia y una cultura de paz, justifican la existencia de la figura del agente encubierto; y sus actuaciones contarán con la respectiva cobertura legal siempre que se ajusten a las exigencias legales y parámetros constitucionales.

#### **5.- Bibliografía**

##### ***Doctrina:***

Albanese, Jay S. «The causes of organized crime: Do criminals organize around opportunities for crime or do criminal opportunities create new offenders?». *Journal of Contemporary Criminal Justice*, n.º 16 (4) (2000): 409-423.

Chabat, Jorge. «El Estado y el crimen organizado transnacional: amenaza global, respuestas nacionales». *Istor: Revista de Historia Internacional*, n.º 42 (11) (2010): 3-14. <https://xurl.es/jmtb5>.

Didier, María Marta. *El principio de igualdad en las normas jurídicas. Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de*

<sup>65</sup> CCE. *Sentencia 7-11-IA/19*, 28 de octubre de 2019, párr. 18.

<sup>66</sup> CCE. *Sentencia 13-14-IN/21...*, párr. 79-81. Para profundizar acerca de la vinculación entre el principio de igualdad y el de razonabilidad, en el derecho comparado ver: María Marta Didier, *El principio de igualdad en las normas jurídicas. Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos* (Buenos Aires: Marcial Pons, 2012), 59-77.



*constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. Buenos Aires: Marcial Pons, 2012.

Jiménez Serrano, Jorge. «Crimen organizado: una aproximación al fenómeno». *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, n.º 14 (2015): 23-30. <https://xurl.es/lle6b>.

Rodríguez Moreno, Felipe. *El agente infiltrado en el Estado de Derecho y de (In)seguridad*. Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2012.

Van de Bunt, Henk, Dina Siegel y Damián Zaitch. «The social embeddedness of organized crime». En *The Oxford Handbook of Organized Crime*, ed. por Letizia Paoli, 321-342. New York: Oxford University Press, 2014.

Zaitch, Damián y Georgios A. Antonopoulos. «Organised crime in Latin America: An introduction to the special issue». *Trends in Organized Crime* 22 (2019), 141-147.

**Normativa:**

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Registro Oficial Suplemento 153, 25 de noviembre de 2005.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento 684, 4 de febrero de 2016.

Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento 353, 23 de octubre de 2018.

**Jurisprudencia:**

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 7-11-IA/19*, 28 de octubre de 2019.

— *Sentencia 1-18-IN/21*, 8 de septiembre de 2021.

— *Sentencia 13-14-IN/21*, 8 de diciembre de 2021.

## Parámetros constitucionales para el ejercicio de la justicia indígena y cumplimiento de garantías del debido proceso

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

### 1.- Introducción:

En los meses de noviembre y diciembre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió las sentencias 1-12-EI/21, 4-16-EI/21 y 256-13-EP/21, todas relacionadas con decisiones de justicia indígena. En los citados tres fallos, la CCE examinó los hechos de cada caso concreto a través de los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico con el propósito de comprender y analizar adecuadamente las actuaciones y resoluciones de la justicia indígena, teniendo en cuenta las normas y procedimientos propios de cada comunidad. Así, por ejemplo, cabe destacar que para dos de dichos casos<sup>67</sup> se ordenó realizar peritajes antropológicos para garantizar un mejor y más profundo entendimiento de los procesos, bajo criterios técnicos.

En la sentencia 1-12-EI/21 la Corte analizó una acción extraordinaria de protección (en adelante, EP) presentada contra decisiones de la justicia indígena de la comunidad “Tambopamba”. Si bien la Corte concluyó que no existieron vulneraciones de derechos constitucionales en las decisiones impugnadas, mediante la aplicación de los principios pro jurisdicción indígena y autonomía del Derecho indígena, la CCE aclaró cómo identificar si un conflicto interno se enmarca en lo determinado en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>68</sup> (en adelante, CRE). Para el efecto, la Corte formuló cinco criterios que facilitan la identificación de un caso como “conflicto interno”, estos son: (i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias; (ii) que tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad; (iii) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella; (iv) que altere o distorsione relaciones entre sus integrantes; y, finalmente, (v) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y Derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute<sup>69</sup>.

Por otro lado, en la sentencia 4-16-EI/21 la Corte analizó la posible vulneración a los derechos al debido proceso, defensa, trabajo y alimentación dentro de una EP presentada en contra de la resolución de justicia indígena emitida por el Consejo de Gobierno y la Asamblea General Extraordinaria de la “Comunidad Autónoma Ancestral

<sup>67</sup> En la sentencia 253-13-EP/21 se realizó el peritaje de la comunidad indígena “Zhiña Buena Esperanza”, ubicada en el cantón Nabón de la provincia del Azuay; y en la sentencia 1-12-EI/21 se realizó el peritaje de la comunidad indígena “Tambopampa”, ubicada en el cantón Saraguro de la provincia de Loja.

<sup>68</sup> Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 171: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”.

<sup>69</sup> Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 1-12-EI/21*, 17 de noviembre de 2021, párr. 108.

A'í Dureno", ubicada en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos. El análisis efectuado en la sentencia se fundamenta en el procedimiento conforme a las normas y Derecho propio de la comunidad<sup>70</sup>. Como resultado, la Corte evidenció la existencia de tres fases del proceso a fin de resolver el caso concreto; lo que le permitió corroborar que no existió una afectación a derechos constitucionales, dado que las resoluciones de la justicia indígena respondían a un juzgamiento llevado a cabo por autoridades legítimas que determinan una sanción por una infracción contemplada en normas de la comunidad A'í Dureno<sup>71</sup>.

En cambio, en la sentencia 256-13-EP/21 la CCE examinó una resolución pronunciada por las autoridades de la comunidad indígena "Zhiña Buena Esperanza", ubicada en el cantón Nabón de la provincia del Azuay. En su análisis, la Corte descartó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa en el auto impugnado, debido a que constató que se justificaron los hechos del caso, se enunciaron normas jurídicas aplicables para la resolución del mismo y se explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto<sup>72</sup>. Para desestimar la EP, la Corte revisó las consecuencias jurídicas de la escisión cultural y enfatizó que "como toda sociedad, una comunidad indígena presenta a lo largo del tiempo aspectos de estabilidad y aspectos de cambio"<sup>73</sup>; y que, "[la] Corte considera como un criterio relevante la percepción personal y autoidentificación para diferenciar la aplicación de la justicia indígena"<sup>74</sup>. No obstante, aclaró que no es el caso de la comunidad Zhiña y la asociación de Colonos y Migrantes de la Hacienda Zhiña, pues según el informe pericial antropológico, si bien existió una división fortalecida, la división entre comuneros y asociados ha disminuido con el transcurso del tiempo y se mantiene una continuidad histórico-cultural de dicha comunidad<sup>75</sup>.

El presente artículo analizará los principales aspectos de las sentencias 1-12-EI/21, 4-16-EI/21 y 256-13-EP/21, decisiones que revisan o consideran resoluciones de la justicia indígena. Para el efecto, en la primera sección del texto se introducirán los principios generales que guían el procesamiento de acciones constitucionales relacionadas con la justicia indígena; es decir, los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico. Seguidamente, se examinarán los elementos constitutivos de la justicia indígena y sus efectos procesales en la justicia ordinaria. En la tercera sección, se expondrán las garantías del debido proceso en el ejercicio de la justicia indígena. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

## **2.- Principios generales de la justicia indígena: interculturalidad y pluralismo jurídico:**

El autor Antonio Wolkmer define al pluralismo jurídico como la "multiplicidad de prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio sociopolítico, intervenidas por

<sup>70</sup> CCE. *Sentencia 4-16-EI/21*, 15 de diciembre de 2021, párr. 42.

<sup>71</sup> CCE. *Sentencia 4-16-EI/21...*, párr. 50-59.

<sup>72</sup> CCE. *Sentencia 256-13-EP/21*, 8 de diciembre de 2021, párr. 104.

<sup>73</sup> CCE. *Sentencia 256-13-EP/21...*, párr. 76.

<sup>74</sup> *Ibíd.* párr. 79.

<sup>75</sup> *Ibíd.* párr. 62-63.

conflictos o consensos, pudiendo ser o no oficiales y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”<sup>76</sup>. Por medio de este concepto, se entiende que el fenómeno del pluralismo jurídico es producto no solo de los antecedentes de un Estado nacional, como colonia o imperio, sino que también abarca coyunturas actuales, como los flujos migratorios, cada vez más intensificadas por la globalización. Sin perjuicio de lo mencionado, es importante resaltar que el concepto de pluralismo jurídico nace de la construcción posmoderna que se opone a la concepción moderna del Derecho como monopolio exclusivo del Estado<sup>77</sup>.

La entrada en vigor del Convenio 169 de la Organización de Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante, C169), en 1991, comprometió a varios Estados nacionales a realizar cambios dentro de su sistema constitucional, como consecuencia de su ratificación. Este instrumento internacional reconoce la conciencia de identidad indígena o tribal como criterio fundamental en pueblos que, si bien pertenecen a países independientes con una colectividad nacional, se rigen por propias costumbres o tradiciones<sup>78</sup>. De manera que, el C169 refleja la realidad innegable del pluralismo cultural, puesto que en un mismo territorio conviven distintas culturas que regulan sus acciones, relaciones sociales -individuales o colectivas-, conflictos y diferencias de formas diversas; lo que deriva en el pluralismo jurídico<sup>79</sup>.

El término pluralismo jurídico nace con la finalidad de cuestionar la imposición de un régimen de Derecho Occidental que desconoce tradiciones jurídicas milenarias y considera que la forma y la práctica jurídica capaz de resolver los conflictos y diferencias sociales proviene únicamente de las instituciones avaladas por el Estado<sup>80</sup>, ente que además monopoliza el uso legítimo de la fuerza<sup>81</sup>. En este sentido, la autora Rocío Villanueva -citando a John Griffiths- explica que el centralismo legal es un mito que propone que el Derecho es uniforme, sistemático y administrado exclusivamente por instituciones estatales; aclara que existen órdenes normativos que, si bien deben estar jerárquicamente subordinados al Derecho estatal y sus instituciones, no tienen un origen estatal, ni son sistemáticos ni uniformes<sup>82</sup>. Por ello, tras la aprobación del C169, los Estados latinoamericanos han ido reconociendo paulatinamente al pluralismo jurídico como principio de su configuración; es decir, aceptan la existencia de varios

<sup>76</sup> Antonio Wolkmer, *Pluralismo jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Trad. David Sánchez Rubio. (Madrid: Dykinson, 2018).

<sup>77</sup> Digno Montalván, «El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia», *Ratio Juris*, n.º 29 (14) (2019).

<sup>78</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Registro Oficial 304, 24 de abril de 1998: art. 1.

<sup>79</sup> Jairo Llano Franco, «Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica», *Novum Jus*, n.º 10 (1) (2016): 51.

<sup>80</sup> *Ibidem*.

<sup>81</sup> Rocío Villanueva, «Constitucionalismo, pluralismo jurídico y derechos de las mujeres indígenas», *Revista de Derecho Público*, n.º 32 (2014): 9.

<sup>82</sup> Rocío Villanueva Flores, «Constitucionalismo, pluralismo jurídico y derechos de las mujeres indígenas», *Revista de Derecho Público*, n.º 32 (2014): 10.

órdenes jurídicos que conviven en un mismo espacio y tiempo en razón de las necesidades existenciales, materiales y culturales de sus poblaciones<sup>83</sup>.

En el contexto latinoamericano, Raquel Yrigoyen constata que existen tres ciclos del horizonte constitucionalista pluralista: (i) el constitucionalismo multicultural, entre 1982-1988; (ii) el constitucionalismo pluricultural, entre 1989-2005; y, (iii) el constitucionalismo plurinacional, entre 2006-2009<sup>84</sup>. La autora, menciona que cada ciclo cuestiona progresivamente los elementos centrales de la configuración de los Estados latinoamericanos y su herencia de la tutela colonial indígena. En la misma línea, el autor Jairo Llano explica que:

Pese a que el Estado y sus instituciones han aceptado ciertas prácticas jurídicas locales y transnacionales que oscilan entre autonomía con supervisión estatal y la incorporación en plenitud a la regulación jurídica proveniente de las instituciones gubernamentales, se dificulta incluir las variadísimas prácticas jurídicas que surgen del complejo contexto latinoamericano (...) Tal situación es evidente en la jurisdicción indígena, que se convierte en el punto de encuentro entre la regulación jurídica estatal y la tradicional de las comunidades indígenas<sup>85</sup>.

Esto se debe a que, en determinados casos, las etnias indígenas consideran que la supervisión del Estado sobre sus prácticas regulativas es una intromisión a su autonomía cultural y jurídica.

De esta forma, se evidencia que los principios de interculturalidad y pluralismo son un tema recurrente dentro del contexto latinoamericano, y que ha evolucionado progresivamente. En el ámbito jurídico, se puede constatar que el avance más destacado ha sido la reconfiguración del Estado nacional como único ente capaz de resolver los conflictos y las diferencias sociales; la jurisdicción indígena es justamente prueba de ello. Ahora bien, debido a su desarrollo paulatino, se entiende que con el paso de los años el principio de pluralismo jurídico seguirá modificándose y su alcance continuará expandiéndose hacia nuevas esferas del Derecho.

### **3.- Elementos constitutivos de la justicia indígena y efectos procesales:**

El art. 171 de la CRE, en la parte pertinente, dispone que las decisiones de la justicia indígena están sujetas al control de constitucionalidad; desarrollándose tal postulado a nivel legal, a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>86</sup> (en adelante, LOGJCC), en los arts. 65 y 66, con la figura de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Otro aspecto

<sup>83</sup> Eddie Córdor, «Introducción y explicación previa», en *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo en América Latina*, coord. por Eddie Córdor (La Paz: KAS, 2011), 10.

<sup>84</sup> Raquel Yrigoyen, «El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización», en *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, coord. por César Rodríguez Garavito (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011), 140.

<sup>85</sup> Llano Franco, «Pluralismo jurídico», 52.

<sup>86</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

medular en el tema de la justicia indígena atañe a la naturaleza jurídica de las decisiones adoptadas por las autoridades de los pueblos indígenas al momento de resolver aplicando su Derecho propio<sup>87</sup>; sobre este particular, el inciso primero del art. 171 de la CRE expresamente reconoce la naturaleza “jurisdiccional” que tienen estas decisiones.

De lo indicado, es necesario precisar que los pronunciamientos de las autoridades en ejercicio de la jurisdicción indígena no tienen la condición de sentencia, autos definitivos y/o resoluciones con fuerza de sentencia que comúnmente se adoptan en las decisiones finales de la justicia ordinaria y que son objeto de una acción extraordinaria de protección común; concomitante a lo expuesto, la propia LOGJCC - como se indicó- diseñó específicamente y con reglas propias una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de las autoridades de la justicia indígena (en adelante, EI) en ejercicio de la función jurisdiccional reconocida en la Carta Magna del país.

En cuanto a los límites a los que se encuentran sometidas las decisiones de la justicia indígena, el prenombrado art. 171 de la CRE expresamente indica que no pueden ser contrarias a lo que determina la Constitución y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales; esto, a su vez, se relaciona con lo prescrito por el art. 57.10 de la CRE, que establece expresamente como derecho colectivo a favor de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”<sup>88</sup>.

Los requisitos de procedibilidad de las EI contemplados en el art. 65 de la LOGJCC, están delimitados y diferenciados de aquellos correspondientes a una EP ordinaria. De la lectura de dicha disposición se destaca que, la resolución sea adoptada por autoridades de la justicia indígena, para lo cual es necesario “establecer una relación directa entre la comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”; en cuanto a las formas de reconocimiento de las autoridades indígenas, estas dependerán “exclusivamente del derecho propio y no del reconocimiento o registro por parte de las instituciones del derecho ordinario, sin detrimento, que, en algunos casos la comunidad haya optado por inscripción y registro de sus autoridades frente al Estado”<sup>89</sup>.

Otro aspecto que se destaca es que las EI deben ser presentadas en el término de veinte días directamente ante la Corte Constitucional, a diferencia de las EP las cuales

<sup>87</sup>En palabras de Raúl Llásag, se entiende como Derecho propio al “conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones conocidas y aceptadas por la respectiva colectividad, por tanto, de obligatorio cumplimiento, que les permite garantizar la armonía comunitaria o restablecer la mismas”: «La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad», en *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones*, ed. por Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 197.

<sup>88</sup> En sentido similar, el art. 65 de la LOGJCC al texto indica: “La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido”.

<sup>89</sup> CCE. *Sentencia 1-15-EI/21...*, párr. 59.

pueden ser presentadas también ante la judicatura que expidió la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia. Otros aspectos propios de las EI tienen que ver con que la demanda puede ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona accionante. Sobre este punto, la LOGJCC establece que la EI puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas, debiendo justificar la calidad con la que comparece cuando se lo hace a nombre de una comunidad; en su lugar, las EP sólo pueden ser presentadas por quienes han sido o han debido ser parte en un proceso judicial, por sí mismas o por medio de procurador judicial.

En lo referente a la facultad que constitucionalmente tienen las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales “dentro de su ámbito territorial” para la solución de “conflictos internos” (art. 171 CRE), la CCE ha señalado que el análisis debe ser conforme lo indicado en la sentencia 1-12-EI/21, bajo una evaluación caso por caso; así, según los criterios recogidos en dicho fallo, el respectivo conflicto debe reunir los siguientes requisitos<sup>90</sup>: i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias; ii) tenga implicaciones en la armonía y en la paz de la comunidad; iii) ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella; iv) altere o distorsione las relaciones entre sus integrantes; y, v) que se advierta que la comunidad, a través de sus tradiciones y Derecho propio, ha conocido y resuelto previamente casos como el que se discute, siendo en consecuencia parte de su costumbre hacerlo.

La sentencia 1-12-EI/21 desarrolla otros conceptos como el principio *pro jurisdicción indígena y autonomía de la justicia indígena*. En el primer caso, esta se traduce en que más allá de lo taxativamente expuesto en el texto constitucional no es posible establecer condiciones adicionales o exigir formalidades a los pueblos y nacionalidades indígenas en el ejercicio de su Derecho propio.<sup>91</sup> En el segundo caso, el principio formulado tiene dos implicaciones prácticas: i) en caso de duda razonable respecto a la jurisdicción aplicable y luego de verificarse los requisitos contemplados en la CRE, se presume que la jurisdicción competente es la indígena; y, ii) exige que los jueces de la justicia ordinaria declinen su competencia cuando se compruebe que la causa bajo análisis está bajo conocimiento de la justicia indígena<sup>92</sup>.

En cuanto a la declinación de competencia, en la sentencia 134-13-EP/20 la CCE establece que por principio ninguna autoridad judicial ordinaria tiene facultad para revisar las decisiones de la jurisdicción indígena, adoptadas con sujeción a lo dispuesto en la CRE e instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>93</sup>; agregando que, ante una solicitud de declinación de competencia, los jueces ordinarios deben limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena, en atención a lo expresamente dispuesto en el art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>94</sup> (en adelante, COFJ). Para ello, en atención a la norma indicada, el juez o jueza dispone

<sup>90</sup> CCE. *Sentencia 1-12-EI/21...*, párr. 108.

<sup>91</sup> *Ibíd.*, párr. 83.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, párr. 103.

<sup>93</sup> CCE. *Sentencia 134-13-EP/20...*, párr. 54.

<sup>94</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

de tres días de término probatorio para verificar la existencia del proceso de la justicia indígena, debiendo abstenerse de examinar la decisión (de haberla) incluso si ya existiese un proceso en la justicia común sobre el mismo asunto<sup>95</sup>.

Posteriormente, en la sentencia 1-12-EI/21, se amplía el análisis en cuanto a la declinación de competencia, optando la CCE por asumir el criterio de que la misma no es un deber u obligación exclusiva de las juezas y jueces de la justicia ordinaria, sino que también lo es respecto a las autoridades indígenas que ejercen funciones jurisdiccionales, en atención al respeto al derecho constitucional al debido proceso<sup>96</sup>. En consecuencia, si las autoridades indígenas estiman que el caso no se enmarca en lo indicado en la Carta Magna, también deberán declinar su competencia.

Entre otros aportes, la Corte precisa que frente a la inconformidad con las decisiones definitivas de la justicia indígena la única vía adecuada para impugnarla la constituye la EI, resultando improcedente cualquier acción iniciada que no sea la indicada<sup>97</sup>. Precisa la CCE, además, que el mecanismo de declinación de competencia previsto en el art. 345 del COFJ no se equipara a un conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria<sup>98</sup>. Sobre este punto, en las sentencias 001-18-SDC-CC y 002-18-SDC-CC se deja claro que no es procedente solicitar mediante la atribución conferida en el art. 436.7 de la CRE, la dirimencia en conflictos concretos de competencia que puedan surgir entre ambos tipos de jurisdicción<sup>99</sup>.

Asimismo, en la sentencia 256-13-EP/21, la CCE analiza si un auto de inhibición de conocimiento por aceptar una declinación de competencia a favor de una comunidad indígena es susceptible de EP<sup>100</sup>. Para el caso concreto, la Corte considera que tiene asidero lo manifestado en la sentencia 154-12-EP/19, en cuanto a que, si bien el auto de declinación no asumiría las condiciones de un auto definitivo, podría ser de los que causarían un gravamen irreparable, y en consecuencia y por excepción podrían ser admitidos y resueltos en sentencia. Realizado este análisis, la CCE pasa a revolver temas de orden procedimental, como por ejemplo que, en atención al art. 345 del COFJ, no existe la obligación de realizar una audiencia pública, a pesar de ser lo deseable<sup>101</sup>; así

<sup>95</sup> En el voto concurrente de la jueza Teresa Nuques Martínez a la sentencia 134-13-EP/20, párr. 19, se expone que la sola alegación de alguna persona o comunidad indígena no debería generar de forma automática que los jueces ordinarios declinen la competencia. En tal virtud, la citada jueza constitucional considera que deben tenerse en cuenta cuestiones propias de cada litigio, entre otras: “que se trata de una persona, pueblo, nacionalidad o comunidad indígena (identidad indígena); que sean predios o inmuebles que se encuentren en tierras ancestrales o de propiedad indígena (propiedad indígena); que en efecto existan procesos o decisiones vigentes de autoridad indígena sobre el caso que deban respetarse (justicia indígena), entre otros” (párr. 21).

<sup>96</sup> CCE. *Sentencia 1-12-EI/21...*, párr. 122.

<sup>97</sup> CCE. *Sentencia 134-13-EP/20...*, párr. 56.

<sup>98</sup> *Ibíd.*, párr. 57.

<sup>99</sup> La anterior conformación de la CCE conoció y resolvió mediante la sentencia 101-17-SEP-CC, un auto que resolvió negar la solicitud de declinación de competencia a favor de la justicia indígena por delito de asesinato; este fallo tiene como sustento lo resuelto en la sentencia 113-14-SEP-CC, conocida como “La Cocha 2”.

<sup>100</sup> CCE. *Sentencia 256-13-EP/21...*, párr. 27-36.

<sup>101</sup> *Ibíd.*, párr. 97.



como la necesidad de notificar la petición de declinación de competencia a los interesados en el proceso, a pesar de no ser un deber y como una forma de respetar el derecho a la defensa, debido a que la decisión que se adopte puede afectar pretensiones e intereses<sup>102</sup>.

Otro aspecto a destacar de la sentencia en 154-12-EP/19<sup>103</sup>, es la reiteración en cuanto a que el derecho de los pueblos y nacionalidades a su autoidentificación como comunidad indígena produce como consecuencia que no se requiera de un reconocimiento formal de una autoridad pública<sup>104</sup>. Otro factor a subrayar tiene que ver con que la mera disidencia -que pudiere llegar a existir en una comunidad- no serviría para calificar o un conflicto como no interno, en atención a lo indicado en la sentencia 1-12-EI/21 en cuanto a que el conflicto ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella; consecuencia de ello es que incipientes procesos de separación no pueden dar espacio a una exclusión en la aplicación de la justicia indígena, cuando se requeriría para ello una verdadera escisión cultural<sup>105</sup>.

#### **4.- Garantías del debido proceso en el ejercicio de la justicia indígena:**

En las sentencias examinadas, tras fijarse con precisión los parámetros que permiten verificar la existencia o no de una decisión de justicia indígena, se trata una de las cuestiones fundamentales que justifica y posibilita el control de constitucionalidad en estos casos: el cumplimiento de las garantías del debido proceso. En efecto, el art. 171 de la CRE prescribe que la aplicación de las normas y procedimientos propios por parte de las autoridades indígenas para la solución de sus conflictos internos no deberá ser contraria a la “Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales”<sup>106</sup>; y el art. 65 de la LOGJCC determina que la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena procederá cuando exista violación a derechos constitucionalmente garantizados o discriminación a la mujer.

Sobre esta cuestión, en la sentencia 4-16-EI/21 la Corte señaló que al momento de examinar presuntas vulneraciones al debido proceso o a la defensa en casos de justicia indígena, se debe emplear un enfoque intercultural y partir “de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones”<sup>107</sup>; razón por la cual:

(...) no corresponde una observancia rígida de las garantías reconocidas en el artículo 76 de la Constitución, sino verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como valores constitucionales en el que los intereses de las partes intervinientes sean juzgados por medio de un procedimiento que haya

<sup>102</sup> *Ibid.*, párr. 85.

<sup>103</sup> CCE. *Sentencia 154-12-EP/19...*, párr. 65.

<sup>104</sup> Vid. *Sentencia 1779-18-EP/21* y *Sentencia 3-15-IA/20*.

<sup>105</sup> CCE. *Sentencia 256-13-EP/21...*, párr. 74-79.

<sup>106</sup> CRE: art. 171.

<sup>107</sup> CCE. *Sentencia 4-16-EI/21...*, párr. 35.

asegurado, en la medida de lo posible, un resultado conforme al derecho propio de las comunidades<sup>108</sup>.

De este criterio se desprende que el control constitucional del cumplimiento de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa en el proceso de toma de decisiones de la justicia indígena, debe atender primigeniamente al contenido de las normas y procedimientos propios de dicho tipo de jurisdicción. Es decir, no resulta adecuado llevar a cabo un ejercicio de estricta subsunción entre las garantías previstas en los arts. 76 y 77 de la CRE frente a los hechos acreditados del proceso de justicia indígena, sino más bien tener en cuenta el conjunto de normas que integran el Derecho propio de la comunidad en cuestión y, a partir de allí, verificar que a la persona reclamante se le aplicaron las mismas de manera consistente y en condiciones de igualdad.

En este sentido, la doctrina colombiana ha señalado lo siguiente:

Afirmar que la justicia indígena no respeta el debido proceso es otra forma de discriminación cultural y jurídica, debido a que en las culturas nativas se encuentran claramente establecidos los procesos a seguir desde la denuncia hasta las sanciones, tanto en la tradición oral como en instrumentos escritos, y cada uno de estos cuenta con un término y prácticas específicas<sup>109</sup>.

Al respecto, la doctrina especializada<sup>110</sup> y la práctica cotidiana ha evidenciado que, en términos generales y con los matices propios de cada comunidad, los procedimientos de la justicia indígena se suelen componer de las siguientes etapas:

- **Willachina:** Es un acto por el cual la persona ofendida formula la petición de solución de un conflicto o hace conocer el cometimiento de algún comportamiento sancionable; su símil en el derecho ordinario sería la denuncia o demanda.
- **Tapuykuna:** Es la fase investigativa durante la cual se llevan a cabo una serie de diligencias como inspección o constatación de los hechos e identificación de la magnitud del conflicto.
- **Chimbapurana:** En esta etapa se aclaran los hechos ante la asamblea de la comunidad, se identifica a las personas responsables y se dicta la correspondiente resolución; a la persona acusada le corresponde ejercer su derecho a la defensa.
- **Killpichirina:** En esta fase se imponen las respectivas sanciones, que dependerán de la gravedad de los hechos; así, se pueden ordenar multas, devolución de objetos sustraídos, indemnizaciones, baños de agua fría,

<sup>108</sup> *Ibid.*, párr. 36.

<sup>109</sup> Edison Joselito Naranjo Luzuriaga, Julio Alfredo Paredes López y Bolívar David Narváez Montenegro, «La justicia indígena y la humanización del derecho contemporáneo», *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina* n.º 9 (2) (2021): 271, <https://xurl.es/2x990>. (p. 266-278)

<sup>110</sup> Cfr. Eduardo Díaz Ocampo y Alcides Atúnez Sánchez, «El conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador», *Revista Temas Socio Jurídicos* n.º 70 (35) (2016): 109-111, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>; Lourdes Tibán Guala, *Jurisdicción indígena en la Constitución Política del Ecuador* (Latacunga: Fundación Hanns Seidel, 2008), 13-14.

ortiga, fueite, látigo, trabajos comunales y, excepcionalmente, expulsión de la comunidad. Todas estas sanciones se contemplan en los reglamentos internos de la comunidad.

- **Paktachina:** Corresponde a la ejecución de sanciones corporales (látigo, agua, ortiga), por parte de hombres y mujeres de buena reputación y honestidad, elegidos y reconocidos por la asamblea de la comunidad.

El autor Raúl Lllaquiche Licta, citado por Raúl Llasag Fernández, a más de las indicadas añade, en forma general, la etapa conocida como *ChiquiYashca*, caracterizada por la purificación espiritual<sup>111</sup>. Esta estructura y contenido que, en términos generales y dependiendo de las peculiaridades de cada caso, estructura los procedimientos de la justicia indígena, ha sido también recogida en la sentencia 1-12-EI/21 en el examen del caso concreto sometido a conocimiento de la Corte<sup>112</sup>. De manera similar, en la sentencia 4-16-EI/21 la CCE analizó minuciosamente el expediente y los elementos de juicio aportados, y concluyó que también se identificaban en el caso concreto al menos tres fases del procedimiento de justicia indígena<sup>113</sup>: i) una de conocimiento del conflicto y conciliación, en la que se escucha a las partes y se busca llegar a un acuerdo; ii) una de investigación, en la que se determina la existencia de responsabilidades y sanciones; y, iii) una de resolución, durante la cual se adoptan las sanciones por parte del Consejo de Gobierno y Asamblea General. A estas fases también se añadiría una de ejecución de las resoluciones<sup>114</sup>.

En tal virtud, se puede colegir que el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales por parte de autoridades indígenas está *a priori* sometido al cumplimiento de una serie de etapas procesales que garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa; por consiguiente, una posible vulneración a los resguardos constitucionales deberá evaluarse caso por caso, a través de una interpretación intercultural, y siempre teniendo como referente el Derecho propio de la respectiva comunidad.

En el Derecho comparado, un referente importante es la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que al respecto ha señalado como regla primordial lo siguiente:

[L]a jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena: (i) Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas. En este sentido, no podrá afectarse el núcleo duro de los derechos humanos. (ii) La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa. (iii) Lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de

<sup>111</sup> Llásag Fernández, «La jurisdicción indígena en el contexto de los principios», 199.

<sup>112</sup> CCE. *Sentencia 1-12-EI/21...*, párr. 116.

<sup>113</sup> CCE. *Sentencia 4-16-EI/21...*, párr. 42.

<sup>114</sup> Llásag Fernández, «La jurisdicción indígena en el contexto de los principios», 198.

los delitos y de las penas. (iv) Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana<sup>115</sup>.

Se observa que justamente uno de los aspectos que habilita el control constitucional de las decisiones de la justicia indígena en dicho país es el incumplimiento de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa. Asimismo, de manera más concreta, la Corte colombiana ha señalado respecto a la aplicación de penas y cumplimiento de garantías lo siguiente:

[L]a Sala destaca la necesidad de aplicar la *diversidad cultural*, no sólo como principio constitucional, sino también como criterio de interpretación. Hacerlo implica de una parte crear un diálogo a la vez multicultural e interdisciplinario. La intervención de las comunidades explicando sus sistemas de regulación y el sentido de las sanciones que aplican, así como el aporte de los conceptos antropológicos, son un insumo invaluable para la adopción de decisiones respetuosas de la autonomía indígena y los derechos individuales de las personas que se auto reconocen como indígenas (...) Otros aspectos que la Corte ha considerado inviolables del debido proceso, hacen referencia a (i) la responsabilidad penal individual, considerando ilegítima la extensión de una sanción a la familia del procesado; (ii) la proporcionalidad entre la sanción y la pena... Los derechos de las víctimas deben ser protegidos en la jurisdicción indígena, pues hacen parte también del debido proceso, y porque así lo disponen distintos compromisos constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos. Estos derechos comprenden la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Es importante señalar, sin embargo, que estos derechos deben ser entendidos también en “clave” de diversidad cultural<sup>116</sup>.

De esto se desprende que el debido proceso en el caso de la justicia indígena alude a un conjunto de garantías elementales destinadas a proteger la dignidad de persona acusada, pero también los derechos de las víctimas, todo lo cual no implica un desconocimiento de la autonomía constitucionalmente reconocida de las comunidades indígenas y su Derecho propio. En esta línea de razonamiento, también resultan ilustrativos los criterios del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que ha sostenido expresamente lo siguiente:

[E]l debido proceso no debe ser entendido en términos occidentales cuando se analiza la tramitación de un proceso sustanciado en la jurisdicción indígena originaria campesina; pues si bien el debido proceso en occidente tiene un contenido cultural construido a partir de la vivencia y experiencia de distintos sistemas jurídicos, se debe establecer que éste no tiene los mismos componentes que el debido proceso en términos indígena originario campesinos, pues obedece legítimamente a tradiciones jurídicas diferentes, ambas constitucionalmente reconocidas, en ese ámbito cuando a esta jurisdicción se le presentan denuncias de lesiones al debido proceso en la tramitación de un proceso sometido a la jurisdicción indígena originario

<sup>115</sup> Corte Constitucional de Colombia [CCC]. *Sentencia T-921/13*, 5 de diciembre de 2013, párr. 4.2.8.

<sup>116</sup> CCC. *Sentencia C-463/14*, 9 de julio de 2014.

campesino, deberá incidir esencialmente en analizar si la persona ha podido asumir defensa en el proceso y si la sanción que se le ha impuesto no afecta sus derechos a la vida, a la dignidad y a la integridad física<sup>117</sup>.

En definitiva, se puede concluir que el debido proceso en el ámbito de la justicia indígena se relaciona principal y directamente con el adecuado cumplimiento de las normas y procedimientos del Derecho interno de la respectiva comunidad, respecto a la persona sometida a juzgamiento. Esto implica que a nivel de control constitucional se debe adoptar una perspectiva intercultural, en la que se equilibre óptimamente el respeto a la autonomía de la justicia indígena y los límites y exigencias constitucionales. Finalmente, también resultará necesario en cada caso tener en cuenta los derechos de las víctimas y la convivencia armónica de quienes integran la correspondiente comunidad.

## **5.- Conclusión:**

En el presente artículo se han analizado tres sentencias recientes y significativas emitidas por la CCE, relacionadas con el ejercicio de la justicia indígena. De este estudio se ha podido destacar la relevancia práctica que cobran los principios de pluralismo jurídico e interculturalidad, y las vicisitudes que pueden presentarse en los casos concretos. En este sentido, se ha podido constatar cómo en los fallos examinados la Corte ha fijado parámetros bastante precisos para determinar la existencia de una decisión de justicia indígena, que habilite su control constitucional a través de la respectiva garantía jurisdiccional; así como para justificar la declinación de competencia cuando así corresponda. Finalmente, se ha revisado lo referente a la aplicabilidad de las garantías del debido proceso en el ámbito de la justicia indígena, para lo cual se ha contrastado lo prescrito en la normativa vigente y lo señalado por la CCE en sus precedentes, con lo manifestado por la doctrina especializada y la jurisprudencia comparada. En definitiva, es posible afirmar que la Corte ha continuado consolidando su línea jurisprudencial sobre la materia.

## **6.- Bibliografía:**

### ***Doctrina:***

Cóndor, Eddie. «Introducción y explicación previa». En *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo en América Latina*, coordinador por Eddie Cóndor, 9-19. La Paz: KAS 2011.

Díaz Ocampo, Eduardo y Alcides Atúnez Sánchez. «El conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador». *Revista Temas Socio Jurídicos* n.º 70 (35) (2016): 109-111. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>.

<sup>117</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia 0486/2014*, 25 de febrero de 2014, párr. III.1.

- Llano Franco, Jairo. «Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica». *Novum Jus*, n.º 10 (1) (2016): 49-92.
- Llásag Fernández, Raúl. «La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad». En *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones*, editado por Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini, 179-209. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.
- Montalván, Digno. «El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia». *Ratio Juris*, n.º 29 (14) (2019): 147-185.
- Naranjo Luzuriaga, Edison Joselito, Julio Alfredo Paredes López y Bolívar David Narvárez Montenegro. «La justicia indígena y la humanización del derecho contemporáneo». *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina* n.º 9 (2) (2021): 266-278. <https://xurl.es/2x990>.
- Tibán Guala, Lourdes. *Jurisdicción indígena en la Constitución Política del Ecuador*. Latacunga: Fundación Hanns Seidel, 2008.
- Villanueva Flores, Rocío. «Constitucionalismo, pluralismo jurídico y derechos de las mujeres indígenas». *Revista de Derecho Público*, n.º 32 (2014): 5-28.
- Wolkmer, Antonio. *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Trad. David Sánchez Rubio. Madrid: Dykinson, 2018.
- Yrigoyen, Raquel. «El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización». En *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, coordinado por César Rodríguez Garavito, 139-159. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011.

**Normativa:**

- Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Registro Oficial 304, 24 de abril de 1998.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

**Jurisprudencia:**

- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-921/13*, 5 de diciembre de 2013.  
— *Sentencia C-463/14*, 9 de julio de 2014.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 113-14-SEP-CC*, 30 de julio de 2014.

- *Sentencia 101-17-SDC-CC*, 12 de abril de 2017.
- *Sentencia 001-18-SDC-CC*, 7 de febrero de 2018.
- *Sentencia 002-18-SDC-CC*, 14 de marzo de 2018.
- *Sentencia 134-13-EP/20*, 22 de julio de 2020.
- *Sentencia 1-12-EI/21*, 17 de noviembre de 2021.
- *Sentencia 256-13-EP/21*, 8 de diciembre de 2021.
- *Sentencia 4-16-EI/21*, 15 de diciembre de 2021.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia 0486/2014*, 25 de febrero de 2014.



@CorteConstEcu  
Corte Constitucional del Ecuador  
@cconstitucionalecu



Quito: José Tamayo E10- 25 y Lizardo García.  
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.  
Tel. (593-2) 3 94-18 00  
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec